

T  
348.6  
P778

1



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
Fernández de Madrid  
Universidad de Cartagena

S C I B  
0002567

LOS RECURSOS EN MATERIA LABORAL

*feb. 1567*

EDGARDO POLO CAÑARETE  
ROBERTO BURGOS MIRANDA



REPUBLICA DE COLOMBIA

49100

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARTAGENA, 1.986.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARTAGENA , 1.986.

Trabajo de Grado presentado como requisito  
para optar al título de Abogado.

- Rector de la Universidad : Dr.LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL
- Decano de la Facultad : Dr.ALCIDES ANGULO PASOS
- Secretario General : Dr.HERNANDO THORNE
- Secretario Academico : Dr.PEDRO MACIA HERNANDEZ
- Presidente de Honorarios : Dr.DALMIRO JURADO MARTINEZ  
Dr.JORGE H. RAMIREZ CAMACHO
  
- Examinadores : Dr.EDGARDO GONZALEZ HERAZO

## D E D I C A T O R I A

Madre por tus sacrificios,  
fé y confianza en mí depositada,  
La cual hoy rinde sus frutos.

Tia, por el apoyo, cariño,  
y amor que me has brindado,  
en los momentos difíciles de mi carrera.

Esposa mia,  
Por tu abnegación, cariño y confianza.  
Porque, en tí encontré,  
El apoyo perfecto y,  
El soporte exácto que necesitaba mi alma.  
Y no pediste nada a cambio.

Para la Universidad, Facultad, Profesores;  
Por constituir el conjunto Básico  
que diera rumbo diferente a mi vida,  
Y prepararme para afrontar  
El duro peregrinar que nos espera.

EDGARDO POLO CAÑARETE.

A TI

A ti, porque has sido musa inspiradora  
 en mis flaquezas,  
 te elevaste ante mi como una estrella,  
 para llenar de luz toda mi alma;  
 A ti, porque nunca te tuve,  
 y fuiste meta inalcanzable de todos mis propósitos.

A ustedes, Hermanos, por ser como son,  
 mosaico sin igual de caracteres,  
 que ofenden y alborotan,  
 pero se mantienen juntos para decir:  
 ¡ Que gran Familia !

A ti, porque llegaste en el momento justo,  
 y no te has ido;  
 Porque aprendiste a conocerme,  
 y me aceptas como soy;  
 por quererme y aceptar mi amor.

A ti, Madre, por serlo,  
 por Derecho propio,  
 Porque eres infinita en amor y ternura,  
 Porque me siento orgulloso de ser tu hijo;  
 Y,  
 A ti, ...  
 Porque ella te ama,  
 como jamás ví amar a nadie... PAPA.

ROBERTO BURGOS MIRANDA.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
Fernández de Madrid  
Universidad de Cartagena

5

REGLAMENTO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

"LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA LAS OPINIONES EMITIDAS EN LA TESIS DE GRADO. TALES OPINIONES DEBEN SER CONSIDERADAS COMO PROPIAS DEL AUTOR".

(Artículo 83 )

LOS RECURSOS EN MATERIA LABORAL

I N T R O D U C C I O N

En materia laboral, el tema que nos ocupa es de vital importancia, y no puede pasar desapercibido por los litigantes y en especial por los estudiantes, que posteriormente serán los que se coloquen en el plano de litigantes, por lo cual es menester que se conozca su importancia, por el objeto que se persigue.

Nuestro creciente afan investigativo, nos llevo a elegir este tema del Derecho Laboral, con más razón en virtud de las recientes reformas en ésta materia, y la interpretación que debemos darle de acuerdo con la Hermeneutica Jurídica, así como también al uso reiterado que de los recursos se hace por la falla en que incurren de una u otra forma, nuestros funcionarios de la Rama Judicial.

Por los motivos que exponemos, es menester establecer con claridad y precisión, nuestro pensamiento, sin dejarnos influenciar de aquellas interpretaciones equívocas de Dóctrinantes y Escuelas Jurídicas que reflejan su ideología, por lo cual nos proponemos ser objetos sin ser dogmáticos.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
Fernández de Madrid  
Universidad de Cartagena

Este modesto trabajo lo realizamos con una serie de textos, de autores Nativos, Jurisprudencias, que de una u otra forma reafirman y dan más validez a ésta empresa que nos hemos propuesto culminar con planteamientos imparciales y con ánimo informativo.

Nos hemos permitido incorporar a éste trabajo las más recientes reformas a nuestro Código Sustantivo del Trabajo y al Código Procesal Laboral, en lo relacionado con el tema a tratar cuales son los recursos, entre éstas reformas es menester mencionar la ley 2ª de 1.984 y la ley 11 de 1.984.

Nuestro más profundo deseo, y satisfacción será que nuestro trabajo, en alguna manera sea tema de consulta de aquellos compañeros que precedan nuestro paso por las aulas de nuestro insigne claustro, ya como lo hemos manifestado, nuestro ánimo investigativo, tendrá frutos y nos colmará de satisfacción, que nuestra tesis sirva de consulta a nuestros compañeros.

C A P I T U L O I

Pag.

LOS RECURSOS

1.	Concepto	1
1.1.	Fundamentos	2
1.2.	Definiciones	4
1.3.	Naturaleza	6
1.4.	Clases	8

C A P I T U L O II

RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

2.	Definición	9
2.1.	Semejanzas entre los recursos ordinarios y extraordinarios	14
2.1.1.	Interés	14
2.1.2.	Oportunidad	16
2.1.3.	Providencias Judiciales	17
2.3.	Diferencias entre los recursos ordinarios y extraordinarios	17
2.3.1.	Limitación de motivos o causales	18
2.3.2.	Actividad Jurisdiccional	19
2.3.3.	Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el Derecho Laboral	20

C A P I T U L O III

RECURSOS EN MATERIA LABORAL

3.1.	Su Enumeración y sus requisitos	22
3.2.	Requisitos de los Recursos	22
3.3.	Recurso de Reposición	23
3.3.1.	Oportunidad para proponer el recurso	26
3.3.2.	Cómo se tramita la reposición	28

	Pag.
3.3.3. No hay reposición de reposición	29
3.3.4. No recurribilidad de los autos de sus- tanciación	30

C A P I T U L O    I V

RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Generalidades y Procedencia	33
4.1.1. Efecto en que se concede la Apelación	36
4.1.2. Jurisprudencia	37
4.2. Los Casos de Excepción	39
4.3. Apelación de las Sentencias de Primera Instancia	40
4.3.1. Efecto en que se concede la Apelación	41
4.3.2. Modo y Tiempo para interponer el Recurso	42
4.3.3. Requisitos para la procedencia de la Ape- lación	44
4.3.4. La Concesión del recurso de Apelación	46
4.4. Apelación de Providencias del Consejo Di- rectivo del Instituto de Seguros Sociales	48

C A P I T U L O    V

RECURSO DE HECHO

5.1. Procedencia del recurso de hecho	53
5.2. Interposición y tramite del recurso	54
5.3. Jurisprudencia	58

C A P I T U L O    V I

CONSULTA

6.1. Sentencias que deben consultarse	59
---------------------------------------	----

6.2. Jurisprudencia	62
---------------------	----

C A P I T U L O VII

RECURSO DE SUPLICA

7.1. Procedencia	65
------------------	----

C A P I T U L O VIII

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

8.1. Origen de la Casación	71
8.1.1. En el Derecho Romano	73
8.1.2. El Nacimiento de la Casación en Colombia	74
8.2. Sus características especiales	76
8.3. Sus finalidades especiales	79
8.4. Sentencias Suscceptibles del Recurso	80
8.5. Causales de Casación	82
8.5.1. La Primera Causal	83
8.5.2. Qué se entiende por Ley Sustantiva	83
8.5.3. La Infracción Directa	85
8.5.4. La aplicación indebida	87
8.5.5. La interpretación erronéa	88
8.5.6. Error de Hecho	89
8.5.7. Error de Derecho	90
8.6. Utilísima síntesis de la Corte sobre el recurso de casación	91
8.7. La Segunda Causa]	93
8.8. Plazo para interponer el Recurso	95
8.9. De la Casación Per Saltum	97

C A P I T U L O IX

RECURSO DE HOMOLOGACION

	P a g .
9.1. Definición	99
9.2. El Trámite en la Segunda Instancia	101
9.3. Homologación de Laudos de Tribunales especiales	101
9.4. Función de los Arbitros y de los Tribunales que conocen del recurso de Homologación	102

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIAS



C A P I T U L O    I

LOS RECURSOS

1. CONCEPTO

Yá está averiguado que el juez es uno de los sujetos del proceso. Y como su función en éste es, según el derecho, administrar justicia SECUNDUM JUS, entonces tiene que contraer su actividad a concretar en sus decisiones la voluntad abstracta contenida en la Ley.

Pero, cómo obra humana que es, la resolución Judicial no siempre cumple su finalidad propia; como el producto de la inteligencia del hombre, está expuesta al error. Frente a este eventual anomalía y ante la imposibilidad de que el juez pueda corregir oficiosamente todos los yerros contenidos en una providencia suya, los ordenamientos procesales han consagrado los RECURSOS, para que los litigantes busquen mediante el opor-

tuno ejercicio de ellos, la corrección de las falencias apuntadas. La palabra recurso, del Latín RECURSUS, es acción y efecto de recurrir.

Judicialmente es la acción que concede la ley para reclamar la corrección de los errores de fondo o con violación de las normas legales que gobiernan el procedimiento, cuando el juzgador aplica indebidamente la ley, o cuando deja de aplicarla o por que incumple la ritualidad establecida por la ley al proferir la respectiva providencia.

Natural es que cuando ello ocurra exista una vía adecuada para obtener la corrección de tales errores pues la ausencia de un remedio Jurídico para tal fin sería contraria a la equidad y al derecho.

1.1. FUNDAMENTOS

Las decisiones de los órganos jurisdiccionales tienden a manifestar o declarar cuál es, en el caso concreto que resuelven, la voluntad del legislador expresada en la ley.

Para alcanzar esta meta seria, se les impone, como es apenas

obvio pensarlo, el deber de realizar la labor de lógica Jurídica que requiera el correcto discernimiento de los pertinentes preceptos de derecho.

El estado ejerce así, por medio de sus jueces, una actividad con la aspiración de que resulte idealmente perfecta, o sea, que la voluntad que declara en una resolución corresponda - con la verdadera y auténtica que se expresa en la ley al logro de este ideal de perfección responden los recursos. Más, cómo los jueces se eligen entre los hombres, el estado, no puede asegurar; ni mucho menos garantizar la existencia de jueces infálibles.

Está natural imperfección humana, inevitablemente expuesta al error, es susceptible por lo tanto de ocasionar a los litigantes algún perjuicio o lesión a sus intereses.

En la existencia cierta de tal gravámen se ha ubicado siempre el fundamento jurídico de los recursos, puesto que, como lo hemos dicho ya, éstos tipifican el medio de control de la legalidad de las providencias judiciales.

Quiere el derecho procesal que el examen y la decisión de hermeneútica jurídica no se hagan en una sola oportunidad, sino que

exista la posibilidad de su revisión para purgarlos de vicios a fin de que se alcance en ellos la mayor posibilidad de acierto y por consecuencia la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal.

Con este principio consagra positivamente los recursos, mediante el ejercicio de los cuales las partes cooperan con el juez para lograr el ideal de justicia.

1.2. DEFINICIONES

Genéricamente hablando, los recursos son. los modos o la manera como se proyecta en la práctica el derecho de impugnación mediante ellos el litigante que se encuentre frente a un acto jurisdiccional que estime perjudicial para sus intereses puede promover su revisión, a fin de que, dentro de los precisos límites que la ley le confiera, se corrija las irregularidades en que se incurrió.

Expresa HUGO ROCCO concepto que en su esencia puede ajustar al sistema Colombiano que: " El Derecho Procesal, reconociendo que un único juicio no ofrece suficientes garantías

de justicia en la delicada labor de lógica-jurídica, encomendada a los órganos jurisdiccionales, quiere que el examen y la decisión de una controversia no queden terminados de una sola vez sino que haya la posibilidad de las dos instancias".

El concepto de EDUARDO J. COUTURE, " recurso quiere decir literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente..., como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

En términos generales, podemos definir los recursos como el derecho subjetivo de los litigantes para impugnar una resolución judicial desfavorable, buscando así, que la providencia se depure de los vicios o desviaciones jurídicas en que se haya incurrido al proferirla. O, cómo lo aceptan la mayoría de los doctrinantes nacionales, medios que tienen a su alcance las partes litigantes para pedir la enmienda de las providencias del juez.

Importa observar, eso sí, que en el sistema Colombiano no es característica esencial de los recursos el que la provi-

dencias recurrida no haya alcanzado, como sí lo es para otros ordenamientos procesales, como el Alemán, por ejemplo en el - cual con el recurso se impugna una resolución desfavorable " y todavía no firme " .

Entre nosotros es posible impugnar mediante el recurso de revisión, la sentencia que haya basado en autoridad de cosa juzgada y, por ende que se halle ejecutoriada. Por consiguiente, no es aceptable en nuestro país el concepto que de recurso dice:ADOLFO SCHONKE , es el medio de someter una resolución judicial antes de que adquiriera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada.

### 1.3. NATURALEZA

Todo lo atrás discurrido nos impulsa a afirmar que los recursos son, por su naturaleza, un derecho eminentemente procesal.

Cómo derecho subjetivo del litigante agraviado, el recurso - se traduce en la facultad que en deber, pues no hay obligación de recurrir, de obtener, en mayor o menor medida nuevo discernimiento judicial de una cuestión que ha constitu-

ido a objeto de decisión precedente, y como un acto procesal apenas si es parte integrante de los derechos de acción y de contradicción, facultad que por lo mismo no es posible considerar como derecho autónomo, desde luego que este medio de impugnación presupone siempre el ejercicio de otros actos procesales, anteriores a ella y que a la vez fundamentan y justifican su existencia.

A tal punto es indiscutible la naturaleza procesal de los recursos, que algunos autores no vacilan al afirmar que constituyen procesos de impugnación, en los cuales se destina un trámite especial a la crítica de los resultados de un proceso anterior; criterio este, que si bien en Colombia puede predicarse respecto a la revisión y a la nulidad del fallo arbitral, no es aceptable sin embargo con relación a los demás recursos, los cuales operan precisamente dentro del proceso que aún no ha fenecido.

Como integrantes que son del derecho de acción, los recursos son una institución procesal que participa de los mismos caracteres de aquel derecho; se vinculan al principio dispositivo aún cuando son de orden público.

Así como por regla general, en el proceso civil sólo ve el juez

actuando en virtud de su demanda que se le ha formulado así también sólo se le encuentra revisando providencias cuando contra éstas se han propuesto recursos. Pero, como a su vez los recursos se vinculan con la organización judicial y su reglamentación depende de fines que trascienden el interés de los asociados, son de orden público, y por lo tanto las leyes que los gobiernan no pueden renunciarse por convenios particulares. Por ello no es permisible la renuncia previa a los recursos admitirla sería como aceptar la regulación convencional del procedimiento; la facultad procesal de renunciar a un recurso sólo nace cuando la providencias pertinente se ha proferido y se ha notificado al litigante afectado por ella.

#### 1.4. CLASES

No es ciertamente uniforme la clasificación que la doctrina Universal del derecho nace de este especial acto procesal, - desde luego que la regulación positiva de los recursos no es igual en todos los países. En esta materia se hace necesario para la mejor comprensión lógica, referirnos al derecho civil vigente de Colombia que a pesar de no clasificar los recursos

los enumera y regula, solamente califica de extraordinario al de revisión y casación para que no haya duda al respecto, es necesario establecer en la materia que nos ocupa no existe el recurso extraordinario de revisión.

C A P I T U L O    I I

RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

2.1.    DEFINICION

Teniendo en cuenta el procedimiento a que se ven sometidos los litigios de toda índole, se hace indispensable los caminos o itinerario que una providencia desfavorable para los intereses de un litigante pueda ser objeto de un saneamiento, depurándole los vicios en que el juez incurrió. Y todo lo anterior se logra por vías extraordinarias.

La clasificación de los recursos en ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS sí es unánimemente aceptada por la doctrina del derecho procesal, muy a pesar de que son variados los criterios de los expositores para distinguirlos.

Algunos autores toman como pauta para la diferenciación el juez que tiene atribución para conocer del re-

curso. En efecto, Rocco expresa que son: "Medios Ordinarios- aquellos que llevan el examen de la cuestión ante un órgano jurisdiccional superior ( apelación, casación); medios extraordinarios, los que llevan el nuevo examen de la cuestión ante el mismo órgano que ha decidido ya una primera vez".

Otros dóctrinantes toman como punto de partida para la distinción, el mayor o menor número de vicios procesales que pueden repararse con el recurso. CHIOVENDA acoge este criterio al decir que " con los medios ordinarios se pueden denunciar cualquier vicio de la sentencia impugnada, mientras que, con los medios extraordinarios las partes sólo pueden denunciar determinados vicios de las sentencias", y observa como consecuencia, que " el juez que pronuncia basándose en un medio ordinario tiene el mismo conocimiento y los mismos poderes instructorios a base de las cuales fué pronunciada la primera sentencia, mientras que los poderes del juez en las impugnaciones extraordinarias están limitados".

Para Guasp, son recursos ordinarios los que: "se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal", y extraordinarios los que: " se configuran de un modo mucho más particular y limitado", de lo cual deduce, como razón de carácter extrínseco para calificar los recursos, la mayor faci-

lidad con que el ordinario es admitido y el mayor poder que se atribuye al juez encargado de resolverlo. Han de darse en los extraordinarios, dice: " las notas estrictamente inversas a las de los ordinarios que acaban de examinarse, tanto en cuanto a las personas como al juez".

Pero es sin duda la mayor o menor medida de conocimiento que se les da a los tribunales competentes lo que determina el criterio predominante para calificar los recursos de ordinarios o extraordinarios.

Para PODETTI, " la base para esta clasificación legal es, sintéticamente expresada, el ámbito de conocimiento que permiten", sin embargo, Ibañez Frochan observa que: " resulta muy útil admitir este hecho ( la mayor o menor extensión en los motivos con que se puede impugnar una resolución): que para la procedencia de ciertos recursos basta que la resolución judicial haya sido irregularmente dada o se pretenda que esté mal fundada; entanto que otros sólo son admisibles por causas precisas señaladas en la ley y no por simple mal juzgamiento.



El Código de Procedimiento Laboral no hace distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios. Como es sabido, en forma reiterada; la legislación laboral no contempla el recurso de revisión, éste extraordinario por excelencia, y solamente se encarga de señalar en su Art. 62 y ss. los recursos procedentes en esta materia, y además el recurso de casación de carácter extraordinario, criterio este que no ofrece discusión alguna.

Dicémosle al punto que por oposición a lo que es normal u ordinario, los recursos extraordinarios son excepcionales y se caracterizan por ser eminentemente restringidos o limitados, por tres aspectos: la clase de providencias impugnables con dichos recursos, los motivos o circunstancias para atacarlos y la actividad jurisdiccional para su conocimiento y decisión. No son, pues, entre nosotros, como sí ocurre en otros sistemas positivos, la clase de juez llamado al nuevo examen; ni la naturaleza del error reparable con el recurso ( IN PROCEDENDO O IN JUDICANDO ): ni tampoco la terminación o no finalización del proceso en donde se haya dictado la providencia combatida - factores que vengán a servir de elemento diferencial.

Es necesario advertir, por último, que para algunos expositores los recursos extraordinarios son de dos especies, según que con

ellos se tienda a infirmar la cosa juzgada o solamente a -  
impedir que la sentencia alcance ejecutoria.

GUASP habla, en efecto, de: " unos recursos EXCEPCIONALES-  
caracterizados más bien como acciones impugnativas autóno-  
mas, los cuales se singularizan por romper la unidad del -  
proceso con el proceso recurrido, y por dar lugar a una tra-  
mitación que no afecta tanto a la firmeza de la resolución-  
sino, a su autoridad de la cosa juzgada material, ya que -  
constituyen un ataque al proceso principal, en vista de una  
acción autónoma distinta, que se ventila en proceso indepen-  
diente".

Criterio este que se aviene o armoniza perfectamente con el-  
sistema legal Colombiano, puesto que al paso que el recurso-  
extraordinario de casación sólo procede contra sentencias -  
no ejecutoriadas, o sea, cuando el proceso está aún en desa-  
rrollo, concepto éste que se analizará en líneas posteriores  
la revisión y la anulación del laudo arbitral, que por su na-  
turaleza también son extraordinarios, suponen una sentencia -  
firme, con efectos de cosa juzgada material y por ende el fe-  
recimiento del proceso en que ella se dictó.

Sé nos ha permitido observar que tanto en los recursos ordi-  
narios y extraordinarios coéxiste un interes público cual es

La observancia de la voluntad de la ley, con uno privado, que se traduce en el agravio inferido a las partes, también es cierto que los primeros miran primordialmente a éste último interés - al paso en los segundos se inspiran generalmente en un interés - público preeminente y distinto al de la parte agraviada.

## 2.1. SEMENJANZAS ENTRE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

El fundamento de todo recurso, se ha dicho ya, consiste en una - parte, en la falibilidad humana; y por lo otra, en el interés social de que la justicia se administre con acierto. Así pues, siendo los recursos la proyección del derecho de impugnación, o los - medios diversos como éste se ejerce, resulta incuestionable que - entre los ordinarios y los extraordinarios existen clarísimas semejanzas, las cuales son: el interés para recurrir a la oportunidad de su interposición; y la procedencia de ellos frente a las - decisiones judiciales.

### 2.1.1. INTERES

Presupuesto común a todo recurso es la existencia de interés legítimo en el impugnador, que concreta en el agravio que la providencia atacada cause al recurrente.

A tal punto es ello cierto, que hoy es axiomático en derecho procesal afirmar que no hay recurso sin interés y que éste se traduce en el perjuicio que para el impugnante cause la providencia.

En consecuencia, si se piensa en la reposición o en la apelación, que son recursos ordinarios, para su admisibilidad se requiere, primeramente, que la providencia que por esas vías se combate sea perjudicial para el impugnador; lo mismo ocurre, y tiene que ocurrir, con la casación, la revisión y la anulación de laudos arbitrales, que son todos medios extraordinarios de impugnación.

Su admisibilidad depende de que la sentencia cuya revisión o el se pretenda, la que se ataca mediante la casación o el recurso anulatorio dicho, causen agravios o perjuicios al recurrente.

Pero, es preciso observar que para este efecto el gravamen a que se alude es un concepto eminentemente objetivo, y consiste en la diferencia existente entre lo petitionado o pedido por el litigante y lo obtenido en la sentencia. Lo cual significa que, desde un aspecto negativo, carece de derecho de impugnación la parte que ha obtenido de la jurisdicción la con-

cesión de la totalidad de sus pretenciones. Sin embargo, el referido agravio o gravamen no necesariamente tiene que representar determinada situación económica, pues basta para justificarlo lo desfavorable que la resolución representa para el sujeto del recurso.

2.1.2. OPORTUNIDAD

Igualmente, los recursos ordinarios se asemejan a los extraordinarios, por cuanto el eficaz ejercicio de unos y otros está dominado por el principio de la eventualidad o preclusión, conforme al cual los litigantes deben ejercer sus derechos dentro de los precisos términos que para ellos indica la ley rituarial, so pena de que si tal cosa no hacen, el derecho se considera precluído.

Tratándose de los recursos, la ley procesal ha establecido plazos o términos, más o menos largos, según la naturaleza del recurso, dentro de los cuales se deben proponer. Si se piensa en la reposición, en la apelación, en el de hecho o en la súplica que son los recursos ordinarios, para su interposición existen términos establecidos legalmente, fuera de los cuales el recurso se torna inadmisibile; si se piensa en la casación, en la revisión, o en la

anulación de laudos arbitrales que son los recursos extraordinarios, también la ley establece plazos para la eficaz proposición de dichos medios de impugnación.

2.1.3. PROVIDENCIAS JUDICIALES

Ya hemos dicho que los recursos, como acto procesal, estructuran el sistema de control y fiscalización de los actos del juez que se llaman resoluciones judiciales; el objeto de los recursos lo constituyen únicamente, pues, las providencias del juez, llámeseles autos o sentencias.

Cuando se trata de otros autos que no sean provenientes de procedimientos judiciales, como lo es, por ejemplo, la indebida notificación del demandado, no es que la impugnación de ellos sea inadmisibile, sino que el recurso se toma en vía inidónea para cuestionar con eficacia su validez.

2.3. DIFERENCIAS ENTRE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Pero si como lo hemos visto, los recursos ordinarios y los extraordinarios guardan indiscutiblemente similitudes en algunos de sus aspectos, es evidente que entre ellos hay asi mismo, profundas diferencias que se proyectan principalmente en dos puntos; los

### 2.3.1. LIMITACION DE MOTIVOS O CAUSALES

Tratándose de los recursos ordinarios no hay, en efecto, establecidos por la ley, motivos determinados para que sólo en presencia de uno o de algunos de ellos el recurso interpuesto pueda interponerse y admitirse.

Así por ejemplo, la ley permite al litigante desfavorecido - con una sentencia, apelar de ella, pero no le dice ni expresa ni tácitamente, que dicho recurso solo procede en determinadas y específicas circunstancias que la misma ley ha de establecer en la apelación, basta su interposición y concesión para que el juez AD QUEN adquiriera el deber de decidirlo.

Lo cual no ocurre con los recursos extraordinarios, por que éstos sólo proceden por los motivos o circunstancias que taxativamente la ley determinada; en estos, pues, no basta para su decisión que el recurso se interponga, sino que para ello es menester además que lo sea en los supuestos o por las causas que la ley indica.

Expresa Jacques Boré, que la casación es un recurso extraordinario y no ordinario, puesto que ella no permite interponerse, solamente con ciertos motivos determinado por la ley, como vía extraordinaria de recurso sólo está abierta cuando los recursos ordinarios se hayan agotados.

De todo ello se desprende esencialmente que, relativamente a una sentencia no hay causales específicamente para impugnarla por vía de apelación; y que, en cambio, si las hay para atacarlas por la vía de casación o revisión, lo que significa en última, que es clara la voluntad del legislador en el sentido de restringir el número de las sentencias que pueden recurrirse extraordinariamente.

#### 2.3.2. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

Es quizás en la actividad del juez llamada a decidir el recurso en donde se aprecia con mayor nitidez la diferencia entre los medios de impugnación ordinaria y extraordinarias.

En efecto, tratándose de los primeros, el fallador salvo en lo referente al fenómeno impeditivo de la reformación en perjuicio no tiene limitación en su actividad jurisdiccional; por todos los aspectos jurídicos, y no sólo en los que invoque el recurrente.

En los extraordinarios, en cambio, la actividad jurisdiccional se haya limitada a las causales que, establecieron previamente por la ley, haya invocado en forma expresa el recurrente.

Lo que configura la naturaleza extraordinaria de algunos recursos estriba en que, éstos se autorizan por motivos específicos y restringidos que, por ser taxativos, no se es posible ampliar analógicamente.

Por lo tanto, el juez que está llamado a resolver dentro de los límites que le demarque el recurrente, los que no puede rebasar, por impedirselo, el carácter extraordinario del recurso. De no actuar así como lo observa IBAÑEZ FROGHAN " Un Tribunal de casación se convertiría en un verdadero peligro público si, con todo el poder que inviste, se creyera competente para preveer conclusiones fácticas, cuando su misión es ajustar a ella la correcta definición Jurídica."

### 2.3.3. RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN EL DERECHO LABORAL

La legislación laboral, en materia de recursos, sólo se ocupa de establecer en forma taxativa los medios impugnativos utilizables, cuando un proveído le es desfavorable a una de las partes en forma parcial o total. Motivo poderoso para hacer uso de la analogía con el derecho civil.

Puede afirmarse que, uno de los recursos extraordinarios es el de casación, medio éste imprescindible en el campo del dere-



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
Fernández de Madrid  
Universidad de Cartagena

por ser este un recurso especialísimo.

Todos los demás recursos que se interponen en esta materia son indiscutiblemente ordinarios; puesto que el recurso de revisión no es procedente de la legislación del trabajo.

En síntesis sólo nos resta decir que el único recurso extraordinario en esta materia es CASACION.

C A P I T U L O    I I I

RECURSOS    E N    M A T E R I A    L A B O R A L

3.1.    S U    E N U M E R A C I O N    Y    S U S    R E Q U I S I T O S

Como es sabido, las providencias Judiciales pueden dictarse con falta de fondo o con violación de los principios que gobiernan el procedimiento, ya por que el juez aplique indebidamente la ley o deje de aplicarla, ya porque incumpla las formalidades procesales al proferir las respectivas sentencias. Es natural, entonces, que exista una vía para obtener la corrección de esas providencias o resoluciones judiciales, pues la ausencia absoluta de remedio jurídico para una decisión judicial sería contraria a la equidad y al derecho y en general a sus grandes principios.

3.2.    R E Q U I S I T O S    D E    L O S    R E C U R S O S

- a)    Q u e    s e a n    p r o c e d e n t e s ;

- b) Que sean interpuestos por personas hábiles;
- c) Que se interpongan oportunamente, es decir dentro de los términos señalados por la ley.

En materia laboral, los recursos están establecidos y reglamentados en los artículos 62 Sus. del Procedimientos Laboral. Estos recursos son los siguientes:

- a) El de Reposición
- b) El de Apelación
- c) El de Súplica
- e) El de Hecho
- f) El de Homologación.

### 3.3. RECURSO DE REPOSICION

El denominado recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, exclusivamente, conforme lo establece el Art. 63 del Código de Procedimiento Laboral.

De acuerdo con la clasificación establecida en el Artículo - 466 del Anterior Código Judicial, son autos interlocutorios - aquellos que si bien no resuelven definitivamente sobre el - fondo de la cuestión debatida sin embargo, la tocan indirectamente en cualquier punto, y por lo tanto, pueden repercutir

sobre ella, como sucede en el que se resuelve un incidente, el que niega la práctica de prueba, el que decide sobre la personería de algunas de las partes o de sus representantes, el que rechaza la admisión de la demanda, y todos los demás que contengan resoluciones análogas.

Como lo dijo la comisión redactora del citado Código Judicial - " Entiéndose por tales, todos aquellos autos que son susceptibles de perjudicar a las partes, por que pueden incidir en su situación Judicial". Son, en síntesis, todas las providencias Judiciales, distintas de la sentencia que contiene verdaderas resoluciones procesales de fondo y no simplemente órdenes de actuación o desarrollo del proceso.

En una ocasión dijo la Corte Suprema de Justicia que: " Interlocutorios son aquellos autos o providencias que deciden una cuestión de fondo diferenciándose, sin embargo, de la sentencia, aunque éstas también deciden cuestiones de fondo en el proceso, principalmente por dos motivos: porque a diferencia de éstas, los autos interlocutorios no se prefieren una vez se ha agotado toda la tramitación procesal propia de cada juicio, aunque a veces ellos pongan términos de manera definitiva a un proceso, y por que además, la cuestión que se decide por medio de un auto interlocutorio no es aquella sobre la cual versa de manera principal el

debate procesal o, en otras palabras, la constituye el objeto principal de un proceso". Y agregó la corte: "La comisión del código Judicial, al comentar la diferencia establecida en dicho código, en lo que toca con los recursos, entre los autos de sustanciación y los interlocutorios, dijo: "En el fondo esa diferencia (se refiere a la existente entre las dos clases de autos) sí son susceptibles de producirlos". Este criterio, que la citada comisión tuvo en cuenta para negar la apelación contra los autos de sustanciación, no es opinión de la Corte absolutamente exacto y suficiente para establecer una verdadera diferencia entre las dos clases de autos, aunque no puede desconocérsele cierta parte de la verdad, puesto que la noción de perjuicios es bastante vaga y relativa, a tal punto que, pueden entenderse por tal un sin número de hechos".

Difícil es enunciar de manera taxativa el número de autos interlocutorios que se pueden dictar en un juicio son tantos y tan variados, de acuerdo con la materia de que se trate en cada caso particular y concreto, que escapan a una enumeración siquiera aproximada. Queda, pues, al arbitrio del juzgador determinar en cada caso si un auto es interlocutorio o no. Más cuando tenga duda sobre el particular, debe pronunciarse por la afirmativa, ya que según el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, el recurso de apelación solo procede para los autos interlocutorios y no



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
Fernández de Madrid  
Universidad de Zaragoza

contra los de sustanciación, y es aconsejable dar a las partes en litigio, siempre que ello sea posible, la garantía de utilizar ese recurso.

En la práctica de los estados judiciales se prefieren en ocasiones, providencias que contienen resoluciones interlocutorias y - al mismo tiempo de sustanciación.

En esos casos habrá de catalogarse dicho auto como interlocutorio por ser de esta naturaleza, la providencia que decide una cuestión incidental. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, en estos términos: " En nuestro derecho procesal civil se reconocen - autos interlocutorios y de sustanciación, no trae el Código judicial providencia de naturaleza mixta. Sí ocurre que en el mismo auto se resuelve un punto que a de ser materia de un incidente y otro que mira simplemente al curso progresivo de la actuación, ese auto habrá de catalogarse entre los interlocutorios, por ser de esta naturaleza la providencia que decide una cuestión incidental".

3.3.1. OPORTUNIDAD PARA PROPONER EL RECURSO

El recurso de reposición tiene ante el mismo juez que profirio la providencia objeto del recurso y debe proponerse oral-

mente, dentro de la misma audiencia en que se dicta, o dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando ésta se hiciera por estados, como lo estatuye el Artículo 63 del Código de procedimiento Laboral.

Mediante la reposición se pretende la revocatoria, reforma o aclaración de la providencia materia del recurso y como requisito especilísimo de este recurso, debe la parte recurrente indicar su fundamento y sustentarlo con las razones que estime pertinentes, expresando el motivo de su impugnación o sea, si pretende que la providencia se revoque, reforme o aclare, y en qué sentido. Por que si el recurrente no expone las razones en que funda su impugnación y no expresa qué se propone con el recurso, limitándose simplemente a manifestar que interpone el recurso de reposición, no podrá el juez hacer un estudio a fondo sobre la cuestión, por cuanto se presume que éste carece de los poderes necesarios para adivinar qué persigue el recurrente y en qué funda su pretensión. Pero si el recurso se ajusta a los mencionados requisitos, deberá el juez analizar los fundamentos de la reposición para acogerlos, si los considera justificados, o para rechazarlos en caso contrario.

Revocar una providencia es decir un proveído es: de rogarla o sus-

tituirla por otra distinta dejando sin efecto jurídico la anterior; reformarla, es modificar su contenido, su texto de manera parcial, o sea, dejando vigente una parte y derogando la otra es decir, mantener con piso jurídico la parte no viciada, correcta y inevitablemente extinguir la parte contraria a los intereses del recurrente.

### 3.3.2. COMO SE TRAMITA LA REPOSICION ?

De dos maneras se tramita los recursos de reposición de los autos interlocutorios en materia laboral, de acuerdo con las formas de notificación establecidas en el artículo 41 del Código de Procedimiento laboral, a saber:

- 1.- Decidiendo el recurso oralmente en la misma audiencia en que es propuesto es decir, " para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora", como dice el artículo 63 del Código de Procedimiento laboral.
- 2.- Decidiendo el recurso FUERA DE AUDIENCIA, dentro de los tres días siguientes a su interposición, en el supuesto de que el recurso se interponga por escrito, por haberse efectuado la notificación de la providencia recurrida en estados. Es esta la interpretación y aplicación correcta del citado artículo 63, pues así lo dice expresamente de manera clara;"se deci -

dirá a más tardar tres (3) días después", contados a partir de la fecha en que se interponga el recurso por escrito.

Por consiguiente, violan la ley los juzgadores que reservan la mencionada decisión para la audiencia de trámite que sigue a aquella en que se profirió la providencia interlocutoria que se notificó por estados, por que tal procedimiento no está autorizado por la ley, pues es éste uno de los casos exceptivos al sistema de la oralidad, expresamente indicados en el artículo 42 del Código de Procedimiento Laboral.

3.3.3. NO HAY REPOSICION DE REPOSICION

Contra la providencia por medio de la cual se decide la reposición interpuesta, no es viable, a su vez, la interposición de nueva reposición. Esta es la regla general al respecto. Pero si el nuevo auto contiene puntos no decididos en el que es materia del recurso, habrá lugar a reposición sobre dichos puntos, exclusivamente. Por puntos nuevos se entienden, para el fin expresado, aquellos que aparecen por primera vez en el auto que resuelve la reposición, en forma de resoluciones y no considerando, pues lo que vincula al juez, como es sabido, es la parte resolutive de

las providencias que dictan y no la considerativa.

Podemos afirmar que el objetivo primordial de la no reposición de reposición es hacer terminables en el tiempo los procesos - por que de los contrario estaríamos ante una situación de inestabilidad en las relaciones jurídico - procesales.

#### 3.3.4. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION

Contra los autos denominados de sustanciación no procede ningún recurso, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso, como lo dice expresamente el artículo 64 del Código de Procedimiento Laboral.

De acuerdo con la clasificación que al respecto estableció el artículo 446 del anterior Código de Procedimiento Civil ( ley 105 de 1.931 ), son autos de sustanciación todas las providencias judiciales " que se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación dentro o fuera del juicio". O dicho con mayor claridad, son todas aquellas providencias que se limitan a impulsar el proceso, a darle el curso normal que le corresponde, de acuerdo con la ritualidad propia establecida por la ley para la prosecución de cada juicio, según la naturaleza de las acciones que se ejerzan en la demanda. Estos au-

tos no requieren motivación alguna, a diferencia de los que, por oposición, se denominan INTERLOCUTORIOS, y que deben fundamentarse siempre.

Los autos de sustanciación no resuelven cuestiones de fondo sino que, como ya lo digimos, ordenan la prosecución del juicio o del incidente propio o respectivo o la iniciación de éstos. conforme a la comisión redactora del mencionado Código Judicial, son los autos no susceptibles de causar perjuicio alguno a las partes en litigio, como el que admite la demanda, el que admite un incidente, para audiencia de conciliación, o de trámites, o de juzgamiento, el que decreta la expedición de copias de plano y, de manera general, todos aquellos que, según lo explicamos, se encaminan a darle curso a la actuación procesal.

Tal exclusión se justifica, por que los autos de sustanciación, - como ya lo hemos dicho en forma reiterada, tienen por objeto el adelantamiento progresivo de la tramitación de los procesos; y conceder recurso de reposición contra esta clase de autos, sería entorpecer demasiado esa tramitación.

En cambio los autos interlocutorios resuelven una cuestión de fondo o de gran interés para las partes, como la apertura a pruebas, la inadmisión de una prueba, el fallo sobre una excepción - previa o sobre un incidente, etc.

Un ejemplo que aclara mejor esta diferencia, es que el auto que admite la demanda es de sustanciación, en tan que el que la inadmite es interlocutorio.

Es una simple providencia de trámite, en tanto que el segundo ya se refiere a la negación de un presunto derecho, cuyo rechazo debe fundamentarse en la providencia denegatoria.

Si se tiene en cuenta que la rapidez, celeridad y economía, son notas características del procedimiento laboral, además de que nada de fondo se decide en dichos autos, en cualquier estado del proceso, ya que el juez está obligado a comprender la exclusión de dichos autos, con el claro propósito de evitar que las partes dilaten, sin causa justificada, la prosecución normal del juicio.

Pero como un correctivo a los posibles errores en que pueda incurrir el juzgador al respecto, la ley lo faculta expresamente para modificar o renovar dichos autos en cualquier estado del proceso, que tiene la obligación de dirigir el juicio en forma que garantice su rápido adelantamiento, como lo dice el artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral.

49100



## CAPITULO IV

### RECURSO DE APELACION

#### 4.1. GENERALIDADES Y PROCEDENCIA

En virtud de la apelación, la cuestión resuelta por el juzgador de primer grado va al juzgador de segunda instancia, quien tiene el mismo conocimiento que el juzgador A QUO, y por tanto, examina la cuestión sometida al recurso en todos sus aspectos y con la misma amplitud que lo hizo el juzgador de primera instancia.

El recurso de apelación procede contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia, como lo señala el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral.

Se interpondrá oralmente en la misma audiencia en que son proferidos, es decir, cuando la notificación se hace en ESTRADOS, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sí, la notificación se hiciere por ESTADOS.

Pero en uno y otro caso es indispensable que el recurrente sustente ante el juez de la primera instancia el recurso interpuesto, lo que deberá hacer oralmente en la misma audiencia en que interpone el recurso, si la providencia se notificara en estrados o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si la providencia se notificará por estados al recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 2ª de 1.984, en armonía con lo preceptuado por el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En efecto el artículo 57 de la ley 2ª de 1.984 obliga al recurrente a sustentar el recurso de apelación ante el mismo juez que proferió la providencia recurrida, como condición SINE QUA NON para concederlo, pues que si así no lo hace, el juzgador A QUO DECLARARA DESIERTO EL RECURSO.

Dice así la citada norma procedimental:

" Artículo 57. Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral, deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación.

Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez, mediante auto que sólo admite el recurso de reposición, lo de -

clará desierto. No obstante, la parte interesada podrá recurrir - de hecho.

Sustentado oportunamente, se concederá el recurso y se enviará - el proceso al superior para su conocimiento".

La manera como se redactó la mencionada reforma, da a entender - que sólo se refiere a las sentencias de primera instancia, por - que la ley establece el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, en materia civil, penal y laboral, en el efecto suspensivo olvidando que en esas mismas materias está establecido el recurso: de apelación para determinados autos, que en lo laboral continúan llamándose interlocutorios y con relación a esos autos el recurso de apelación se establece en lo que se denomina - efecto devolutivo o efecto diferido, que se surte sobre copias de - lo necesario para la evacuación de esos recursos, (Arts. 65 del Procedimiento del T. y 356 del C. de P.C.).

Como vimos antes, contra los autos interlocutorios procede también el recurso de reposición. En consecuencia, la parte interesada puede proponer directamente el recurso de apelación, o como subsidia - rio: al de reposición, caso de que interponga este recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63, ibímen.

4.1.1. EFECTO EN QUE SE CONCEDE LA APELACION

Al respecto el artículo 354 del C. de P.C. dispone:

"Artículo 354 podrá concederse la apelación:

- 1.- En efecto suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutó el auto que la conceda, hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el juez podrá conocer de todo a lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes - y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de esas cuestiones.
- 2.- En el efecto devolutivo, caso en el cual se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
- 3.- En el efecto diferido, caso en el cual se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

"La apelación se considerará en el efecto suspensivo, a menos que la ley o el recurrente disponga otra cosa. Cuando según la ley deba-

concederse en el efecto diferido, el recurrente podrá pedir que - se le otorgue en el devolutivo".

#### 4.1.2. JURISPRUDENCIA

"Improcedencia de la apelación cuando se ha triunfado o se es absuelto: el que ha ganado un pleito por que la sentencia le concede cuando pidió o lo absuelve de todos los cargos de la demanda, mal haría en apelar en razón de que la opinión del sentenciador, - expuesta en la parte motiva, no es la misma del litigante, sobre los hechos o el derecho, o por que sus conceptos o palabras desagradan a ese litigante por razones sentimentales o de cualquier - orden.

Lo favorable o desfavorable está en lo que la sentencia concede, - niega u ordena; es decir, en su parte resolutive".

En nuestra materia, y acogiendo la terminología tradicional al respecto, expresa el Código de Procedimiento Laboral, en su artículo- 65, que el recurso de apelación contra los autos interlocutorios - "se concederá en el efecto devolutivo", enviando al superior copia o fotocopia de las piezas del proceso que fueren necesarias para -

la evacuación del recurso, las que se compulsarán por la secretaria, dentro de los dos(2) días siguientes al de interposición del recurso.

Al proceder la citada norma procedimental que el recurso de apelación contra los autos interlocutorios "se considerará en el efecto devolutivo", quiere significar con ello que no se suspende la jurisdicción del juzgador de primer grado para seguir conociendo del juicio, o sea, para continuar su trámite normal.

Pero existen casos en que la jurisdicción del juzgador A QUO queda delegado al juzgador del segundo grado en tal forma y manera, que aquel no puede seguir conociendo ciertas cuestiones estrechamente ligadas con el auto apelado en el mencionado efecto. Por ejemplo: dijó en una oportunidad la corte suprema de justicia, la entrega de una suma de dinero o el auto que decreta un desembargo, no puede llevarse a efecto mientras la providencia que tal dispone no esté en firme; y no lo está mientras ella esté apelada, así lo sea en el efecto devolutivo, por que puede el superior revocar la orden, y entonces, si está se ha llevado a cabo por el juez A QUO se ha inferido un perjuicio, que puede ser irreparable a una de las partes.

La jurisdicción delegada que condiciona a la apelación en el efecto-

devolutivo agrega la Corte, no puede interpretarse en un sentido - irrestricto, o sea, el que el juez inferior puede proseguir el curso de la actuación basada en la providencia apelada cuando ésta - refluye de una manera directa aún esencial sobre las providencias-judiciales que a contar desde la concepción del recurso dicte el - juez A QUO.

El código de Procedimiento Laboral, acogiendo la doctrina y la jurisprudencia al respecto, expresamente dice en el citado artículo-65 lo siguiente;"la sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior ( sobre el auto apelado) - cuando esta pueda influir en el resultado de aquella".

#### 4.2. LOS CASOS DE EXCEPCION

Sin embargo, pese a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de - procedimiento Laboral, casos hay en que el recurso de apelación - contra los mencionados autos habrá que concederse en el efecto suspensivo y no en lo devolutivo, como ocurre, por ejemplo, con el auto que rechaza la demanda. Esto, por que carecería de objeto, de acuerdo con la finalidad perseguida por la ley, conceder la apelación de dicho auto en el efecto devolutivo.

#### 4.3. APELACION DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA

El principio del doble grado de jurisdicción consiste en que todo proceso, por regla general, sea conocido por dos jueces sucesivos y diferentes. Este doble grado jurisdiccional implica una garantía para los litigantes, por las siguientes razones:

- 1.- Por que un juicio reiterado hace por sí mismo posible la corrección de los errores.
- 2.- Por que las dos instancias o conocimientos dobles del juicio está confiado a jueces diferentes.
- 3.- Por que se pre-supone que el segundo juez, o juzgador de segunda instancia está mejor capacitado por su preparación y a veces por su pluralidad, para fallar con mejor acierto.

De la regla general mencionada sólo se exceptúan los casos expresamente previstos en la ley, como ocurre en materia laboral con el juicio ordinario de única instancia (artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral). Mediante la apelación, el proceso decidido por el juez de primera instancia pasa al tribunal de apelación, entidad ésta que tiene el mismo conocimiento pleno que el juez de primer grado y, por lo tanto, goza del poder jurídico necesario para examinar

el juicio en todos sus aspectos, con la misma amplitud del mismo juzgador A QUO para proferir la decisión objeto del recurso. Su conocimiento versa sobre la relación decidida para el inferior y que aquél nuevamente va a decidir con base en el material probatorio aducido al proceso en la primera instancia y también con base en las nuevas pruebas que se produzcan en la segunda - instancia, cuando fuere el caso.

#### 4.3.1. EFECTO EN QUE SE CONCEDE LA APELACION

Conservando la terminología tradicional establecida al respecto, preceptúa el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 66, - que las sentencias de primera instancia son apelables en el efecto suspensivo recurso esté que da lugar a la segunda instancia del juicio cuando el Código dice que la sentencia de primera instancia será apelable en el efecto suspensivo, se quiere significar - con ello la falta normal de ejecutoriedad de las sentencias de primer grado durante el tiempo que la ley señala como hábil para la interposición de éste recurso, y también durante el tiempo en que la sentencia esté sujeta a la decisión del recurso en la segunda instancia.

Concedida la apelación de la sentencia en el mencionado efecto, se refmite el expediente al juzgador de segunda instancia para la evacuación del recurso, una vez que se haya ejecutoriado el auto por medio del cual se concede el recurso.

La concesión del recurso en el efecto suspensivo genera la consecuencia que se suspende la ejecución de la sentencia de primera instancia, hasta que recaiga el fallo del juzgador de segundo grado. Y cómo consecuencia lógica "la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie el auto que la concede, hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto - por el superior", como lo dice el artículo 354 del Código de Procedimiento Civil.

4.3.2. MODO Y TIEMPO PARA INTERPONER EL RECURSO

Dice el artículo 66 del Código de Procedimiento Laboral que la - sentencia sentencias de priemra instancia serán apelables, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de la notificación o - por escrito, dentro de los tres(3) días siguientes. Y agrega la - norma: "interpuéstp en audiencia, el juez lo concederá o denegará inmediatamente; si por escrito, resolverá dentro de los dos(2) - días siguientes".

Como se ve, la parte interesada tiene dos oportunidades y dos modos, respectivamente, para interponer el recurso:

- a) de palabra en el acto de la notificación de la sentencia,
- b) por escrito dentro de los tres(3) días siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la sentencia de estrados.

De manera que el acto de la notificación de la sentencia es transcendental para las partes, como quiera que a partir de ese momento gozan de un término perentorio para interponer el recurso de apelación contra ella. Vencido el cual precluye la posibilidad de recurrir en apelación.

A su vez, el juzgador está obligado a conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil, de esta manera:

- a) si se interpone oralmente en al audiencia de juzgamiento, allí mismo debe resolver al respecto,
- b) si se interpone por escrito, resolverá dentro de los dos(2) días siguientes.



4.3.3. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APELACION

Para que el recurso de apelación sea procedente, es necesario que se reúnan estos requisitos:

- 1.- Qué quién lo interpone sea parte en el proceso, y principal, o incidental, siempre que haga relación a una providencia proferida en el incidente o porción del juicio dentro del cual es parte el recurrente.
- 2.- Qué la providencias sea susceptible del recurso por mandato legal.
- 3.- Qué el recurso se haya interpuesto en tiempo hábil, o sea, dentro de los términos señalados por la ley para tal fin.
- 4.- Qué la providencia apelada cause perjuicio al apelante.

En consecuencia, no procede el recurso para el litigante que ha vencido totalmente en la primera instancia. Si el juzgador de primer grado, por ejemplo, ha proferido su sentencia en concordancia absoluta con lo pedido por el actor en la demanda, no podrá recurrir éste en apelación, salvo en lo relativo a la condenación por costas. Y a su vez, si la sentencia es totalmente absolutoria, no sería procedente la apelación del demandado, con miras a que la absolución se

le decrete por motivos distintos de aquellos que tuvo en cuenta el juzgador A QUO para resolverlo de los cargos formulados en la demanda, salvo en lo relativo a la condenación por costas.

La Corte Suprema de Justicia a dicho al respecto:

"las partes singularizan en cada pleito las cuestiones de un interés personal cuya decisión somete al juez, y es ésta lo que las vincula y lo que buscan como fin de su litigio, no las consideraciones y apreciaciones que han conducido al juzgador a pronunciarlas.

Los particualres no están obligados a suscitar o afrontar discusiones académicas, y así el que ha ganado un pleito por que la sentencia le concede cuanto pidió, o lo absuelve de todos los cargos de la demanda, mal haría en apelar en razón de que la opinión del sentenciador expuesta por la parte motiva no es precisamente la de ese litigante sobre los hechos o el derecho, o por que sus conceptos o palabras a ese litigante por razones sentimentales o de cualquier orden.

Lo favorable o desfavorable a que mira el artículo 494 del Código Judicial está en lo que concede, niega u ordena, esto es, en su par-resolutiva".

4.3.4. LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION

Para que se conceda el recurso, además de lo expresado antes, es indispensable que el apelante lo sustente ante el juez que profirió la sentencia de primera instancia, lo cual deberá ser oralmente en la misma audiencia en que interpone el recurso, el recurrente asiste a la audiencia de juzgamiento que se profirió la sentencia de primer grado, cuyos efectos de notificación se entienden - surtidos con su proferimiento, o por escrito, dentro de los tres(3) días siguientes al de proferimiento de la sentencia de primera instancia, junto con la interposición del recurso de apelación, en el supuesto de que el recurrente no asista a la mencionada audiencia - de juzgamiento.

En efecto, el Art. 57 de la ley 2ª de 1.984 obliga al apelante a sustentar el recurso ante el mismo juez que profirió la sentencia - recurrida en apelación como condición SINE QUA NON para conceder el recurso pues si así no lo hace, el juzgador A QUO declarará desiertos recursos ilegalmente ejecutoriada su sentencia de primer grado- dice así la citada norma procedimental:

Artículo 57: Quién interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que

haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación.

Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez, mediante auto que sólo admite el recurso de reposición se declarará desierto, no obstante la parte interezada podrá recurrir de hecho.

"sustentado oportunamente, se concederá el recurso y se enviará el proceso al superior para su conocimiento".

Si con la aludida norma procedimental se pretendió constreñir al apelante para que sustente su recurso, con el fin de ponerle coto al proceder de muchos abogados litigantes que se limitan a interponer el recurso de apelación, en los casos que es procedente de conforme a la ley, sin sustentarlo luego ante el juzgador de segundo grado, debió adoptarse un remedio procesal más técnico y racional.

Más acertado resultaría que en vez de la aludida disposición hubiese dicho, por ejemplo interpuesto y concedido oportunamente por el juez A QUO el recurso de apelación, en los casos señalados por la ley, el fallador de segundo grado lo declarará desierto, en el supuesto de que el recurrente no lo sustente en el momento procesal señalado por la ley, en materia civil, penal o laboral, y ordenará la



devolución del expediente o de las copias al juzgado de origen, para que se declare legalmente la ejecutoria de la providencia - apelada.

Nadie discute la conveniencia y necesidad de sustentar los recursos de reposición y apelación, por que esa sustentación sirve para fijar el alcance de la impugnación de que se trate y saber qué pretende el recurrente y en qué se funda, lo cual facilita la labor del juzgador; y que no se ajusta a los fines que se persiguen con el recurso de apelación, la conducta que asumen algunos litigantes que se limitan a interponer el recurso, sin señalar al fallador de segunda instancia las pautas necesarias para que se cumpla su cometido y satisfaga lo que se desea procesalmente con el doble grado de jurisdicción.

#### 4.4. APELACION DE PROVIDENCIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Por medio de la ley 90 de 1.946 se estableció el seguro social obligatorio y se creó la entidad denominada Instituto Colombiano de Seguros Sociales, a cuyo cargo está la dirección y vigilancia de los seguros sociales. Dicha entidad, según la citada ley, es autó-

norma, con personería Jurídica y patrimonio propio cuya cede está en Bogotá.

La dirección administrativa financiera y técnica del Instituto - está a cargo de un consejo directivo y de un gerente general.

En el capítulo V de la referida ley se establece las sanciones en que incurrirán los patronos y los asegurados por los actos y omisiones que obstaculizan la acción de los funcionarios y empleados del Seguro Social. Y en su artículo 68 dispone lo siguiente:

"Las controversias que susciten la aplicación de la presente ley - entre patronos y trabajadores, o entre el instituto o las cajas y los patronos, asegurados o beneficiarios, por razón del seguro, serán de competencia de la justicia del trabajo.

La imposición de las multas corresponderá al Instituto y a las Cajas, en la forma y por los trámites que los reglamentos generales - indiquen contra las que excedieren de cien pesos podrá recurrirse - en todo caso ante el consejo directivo del Instituto, y las decisiones de éste por sanciones cuyas cuantías pasarán de quinientos pesos podrán ser apeladas ante la justicia del trabajo".

Consecuente con la norma contenida en el Artículo 68 de la ley 90 de 1.946, el Código de Procedimiento Laboral, al tratar sobre los re-

cursos establecidos allí, reproduce en su art. 67 el principio de las dos instancias ya consagrado por el citado artículo 68 de la ley 90 de 1.946 sobre la imposición de multas cuya cuantía exceda en la suma de quinientos pesos(\$500,00), en los siguientes términos:

"También procederá el recurso de apelación para ante el tribunal - seccional del Trabajo de Bogotá, contra las providencias del Consejo directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, que se interpongan multas de cuantías superior a quinientos pesos(\$500,00). Esta apelación se concederá en el efecto devolutivo, se tramitará y decidirá como la de los autos interlocutorios".

En orden a facilitar la interposición y tramitación del recurso, se le confirió competencia especial al tribunal Seccional del Trabajo de Bogotá para conocer en segunda instancia de la mencionada resoluciones impositiva de multas, ya que por mandato legal el consejo directivo del Instituto de Seguros Sociales tiene su sede en la citada ciudad.

Más como ya lo observamos oportunamente, las disposiciones contenidas en el c/odigo Procesal del Trabajo y relativas a la competencia asignada al extinguido Tribunal citado, para conocer en segunda instancia

de las mencionadas multas, fueron sustituidas por disposiciones legales posteriores que le quitaron a ese tribunal dicha competencia.

En efecto, por el Art. 5 del decreto 2351 de 1.948 se dispone lo siguiente:

"La imposición de las multas que trata la ley 90 de 1.946, corresponderá al Instituto de Seguros Sociales y a las Cajas Seccionales, en la forma y los trámites que los reglamentos del mismo instituto indiquen.

Los recursos a que deben someterse las providencias respectivas se surtirán ante las personas y organismos del Instituto y de las Cajas Seccionales que dichos reglamentos señalen, cualquiera que sea la cuantía de la sanción impuesta. Ejecutoriada la providencia respectiva conforme al procedimiento señalado en este artículo, prestará mérito ejecutivo ante la justicia del Trabajo".

Por el Art. 27 de la ley 90 de 1.948 se invistió al presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 15 de Febrero de 1.949. para adoptar como normas legales permanentes, con base en el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, varios decretos extraordinarios, entre otros, el 2351 de dicho año.

Y el gobierno Nacional, a su vez, haciendo uso de las citadas facultades extraordinarias, dictó el decreto 4133 del 16 de Diciembre de 1.948, por el cual se adoptan como normas legales permanentes las contenidas en varios decretos legislativos, entre otros, el 2351.

Fianlmente, en los artículos 3 y 12 del decreto reglamentario 1343 de 1.949, se dispuso lo siguiente:

"Artículo 3, las controversias que suscite la aplicación de la ley 90 de 1.946 entre patronos y trabajadores, entre el Instituto y - las Cajas; entre el Instituto o las cajas, por una parte, y los patronos, asegurados o beneficiados, por la otra, en razón del Seguro Social, que no versen sobre multas por las instituciones que lo administran, serán de competencia de la justicia del trabajo, una vez agotado el procedimiento interno".

Artículo 12, las reclamaciones a que den origen las multas que impongan el Instituto o las Cajas, se someterán a los requisitos y - trámites indicados en este título. Una vez en firme la resolución - que imponga la multa, prestará mérito ejecutivo ante la justicia del trabajo.

C A P I T U L O      V

RECURSO DE HECHO

5.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE HECHO

El código procesal del trabajo, en su artículo 68, se limitó a expresar contra qué providencias procede el denominado recurso de hecho, en estos términos: Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior, contra la providencia del juez que deniega el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.

La terminología que utilizó el Código de Procedimiento Laboral, para referirse al recurso de hecho, corresponde a la reglamentación que de éste hizo el anterior Código de Procedimiento Civil (ley 105 de 1.931) que también lo denominaba de la misma manera. Pero el actual Código de Procedimiento Civil le cambió la denominación y en el Capítulo V del título XVIII lo llama así: RECURSO DE QUEJA.

De lo que se deja expuesto resulta que al mencionado recurso de hecho le son aplicables las normas legales que reglamentan el denominado recurso de queja en el actual Código de Procedimiento Civil, conforme a lo que al efecto dispone el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

El artículo 377 del Código de P. C. dice que: "cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo - conceda si fuere procedente" y agrega:

"Podrá también interponer el recurso de queja el apelante a quien se concedió una apelación en el efecto devolutivo o diferido, si considera que ha debido serlo en uno distinto, para que el superior corrija tal equivocación. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

5.2. INTERPOSICION Y TRAMITE DEL RECURSO

Al efecto el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil dispone:

"El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio, que se expida copia de la providencia recurrida y de

las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco(5) días.

Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de la ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que se entrega ésta, al interesado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente el juez, - declarará precluído el término para expedirlas previo informe del secretario.

Procederá la misma declaración, cuando aquéllas no se retiren dentro de los tres(3) días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el Artículo 108.

Dentro de los cinco(5) días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado.

El escrito se amntendrá en secretaría por dos(2) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado precluirá su procedencia.

El superior podrá ordenar al inferior que le remita copias de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco(5) días, procederá en la forma dispuesta para la renuncia inicial, lo cual se comunicará al superior.

Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

En caso de recurso de queja para alterar el efecto de apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con expresión de sus razones dentro de los tres(3) días siguientes a la llegada del original o las copias al superior, quien resolverá de plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma".

De las normas procedimentales que hemos citado, se deduce con entera claridad que el auto que deniega una apelación no es - apelable, sino que da lugar a la interposición del recurso de hecho, denominado recurso de queja, en el Código de Procedimiento vigente.

Procede también, en la forma antes expuesta, en lo pertinente, el recurso de hecho contra los autos proferidos por los tribunales superiores del distrito judicial salas laborales, por medio de los cuales se deniega el recurso de casación y con respecto a los autos de los jueces del circuito judicial del trabajo por medio de los cuales se deniega el recurso de casación PER SALTUM, en el caso contemplado por el artículo 89 del Código de Procedimiento Laboral.

En esta oportunidad, dictada la sentencia por el señor juez del circuito, las partes de común acuerdo, deben manifestar al juzgado que prescinden de la segunda instancia y que interponen el recurso de casación ante la corte suprema.

En este supuesto, la sentencia acusada ante la corte no será ya la de un tribunal, sino la dictada en primera instancia por el juzgado. Aunque éste recurso de casación PER SALTUM está autorizado en nuestra legislación, en la práctica no ha sido de mucha

aceptación, por que los abogados en todo caso prefieren entenderse ante la Corte con la sentencia de un tribunal.

### 5.3, JURISPRUDENCIA

"El recurso de hecho continuará denominándose de la misma manera, aunque su procedimiento es el indicado en el Código de Procedimiento Civil para el de queja".

"El recurso que procede contra el auto que niega la apelación o la casación se llama, en legislación del trabajo, de hecho, por que así lo denomina el Código de Procedimiento Laboral en sus artículos 62 y 68, pero el trámite correspondiente, que no está señalado en la mencionada obra, debe ser indicado en el Código de Procedimiento Civil para el recurso ahora llamado el de queja". El recurso de queja está reglamentado en los Arts. 377 y 378 y concordante del Código de Procedimiento Civil.

C A P I T U L O VI

CONSULTA

6.1. SENTENCIAS QUE DEBEN CONSULTARSE

Además de los recursos explicados antes, existe en materia Laboral el grado jurisdiccional denominado CONSULTA, que tiene la misma finalidad que pretenden el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, y se fundamentan en los mismos principios que inspiran la consulta establecida en los mencionados Códigos.

Dicho grado jurisdiccional lo establece el Artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral en los siguientes términos:

"Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo, si no fueren apeladas. También serán consultadas las sentencias de primera ins-

tancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio".

La consulta de la sentencia ordenada por la ley en los casos - mencionados por ella, no viene a ser otra cosa, en el fondo, que una apelación concedida de oficio y por ministerio de la ley, - con el objeto de ofrecer mayores garantías a las decisiones Judiciales, en caso de que la parte interesada no interponga, por cualquier causa, el recurso de apelación.

Sólo las sentencias que fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador demandante son consultables, pues las que sean parcialmente adversas no están sujetas a dicho grado de Jurisdicción.

En cambio, las sentencias de primera instancia que sean parcial o totalmente adversas a la Nación, los Departamentos o los Municipios, deben consultarse siempre.

Pero la consulta de la sentencia, en uno y otro caso sólo procede en el supuesto de que no fuere apelada por el mandatario judicial del trabajador demandante, o por representante o apoderado de la entidad de derecho público, respectivamente.

De ahí que en la parte solutiva de dichas sentencias debe ordenarse su consulta con el superior sino fuere apeladas.

La consulta de las sentencias de primera instancia la tramita y decide el tribunal superior respectivo como la apelación de esas sentencias.

Puede decirse, que el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, persigue, en primer lugar, prestar un amparo adicional al trabajador litigante, que es la parte económicamente débil. Y, en caso de las entidades de derecho público, conceder a éstas un privilegio extraordinario, consistente en que no sea un sólo juez el que dicte sentencias, adversas a ella sino que, de todas maneras, el caso resuelva un superior.

En nuestra forma, nuestra legislación clasista preocupada por borrar la gran desigualdad económica que existe entre quienes trabajan y quines se benefician de dicho trabajo.

Puede presentarse este caso de carácter procedimental:

Díctada una sentencia adversa a las pretensiones de un trabajador demandante, de cuantía superior a 50 salarios mínimos, que fúé consultada para ante el tribunal por que el apoderado del trabajador no lo apeló, se pregunta: ¿ Puede ese apoderado interponerse contra la sentencia que dicte el tribunal el recurso de Casación?



No, en nuestro concepto. por que desde el momento en que el apoderado no apeló de la sentencia, está manifestando su conformidad con ella, y en esta forma ha perdido el derecho de interponer el recurso de casación para ante el superior.

## 6.2. JURISPRUDENCIA

"La consulta solo opera en sentencias adversas a la Nación, Departamentos o municipios".

"El grado de consulta a que se refiere el último inciso del artículo 69 fué establecido únicamente en favor de la Nación, los Departamentos y los Municipios. Y siendo la parte demandada y condenada al consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, esto es, una entidad distinta de la Nación, según el fallo del A QUO, resulta improcedente la consulta ordenada por el mismo. En estas condiciones carecería de competencia el Tribunal para conocer del asunto sub-lite y su decisión es nula".

La consulta está establecida en interés de la ley.

"El grado de jurisdicción llamado consulta que establece el artículo 69, es más que un recurso, como que no es desistible ni renunciable.

Está instituido no en interés del litigante, sino de la ley. La providencia susceptible de consulta no adquiere firmeza ni puede hacer tránsito a cosa juzgada mientras aquella no se surta. La consulta en el Procedimiento Laboral contempla dos aspectos de la ley:

En cuanto tutela los derechos del trabajador que son de orden - público e irrenunciables, y en cuanto tutela el interés de las personas de derecho público que, normalmente, se confunde con el interés de la comunidad, llámese Nación, Departamento o Municipio.

La sentencia que grava un haber sucesoral en el que tiene interés el Distrito Especial, grava también los haberes de éste último, - que cuenta entre su patrimonio como derechos reales, los vinculados a una determinada herencia. Por tal razón debe ser consultada.

"La consulta es una apelación, en materia laboral es una verdadera apelación, por ministerio de la ley, ya que la institución de la consulta permite una revisión total del proceso por el superior y en la consulta laboral la jurisdicción queda limitada por el interés de la parte en cuyo favor se surtió la consulta.

" Por las circunstancias especiales de la consulta laboral, no pierde interés en el juicio la parte en cuyo favor se halla establecido, aún cuando no haya apelado de la sentencia de primera instancia".

C A P I T U L O    V I I

RECURSO DE SUPLICA

7.1. PROCEDENCIA

Nuestro Código de Procedimiento Laboral, al instituir las diversas clases de recursos que proceden contra las providencias judiciales en materia laboral, se limitó a enumerar entre ellos el recurso de súplica, sin decir contra qué providencias proceda, en qué casos y cómo se tramita. Existe, pues, al respecto, otra laguna que debe - llenarse con aplicación de las normas que gobiernan la materia en el Código de Procedimiento Civil, como lo enseña el artículo 145 de aquel Código.

El Código de Procedimiento Civil dice en su artículo 363 lo siguiente:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el curso del trámite de la apelación de un auto.

"La súplica deberá interponerse dentro de los tres(3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de - que forma parte el magistrado ponente, con expresión de las razones en que se funda".

Y el artículo 364 del citado Código indica el trámite correspondiente así:

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos(2) días a disposición de la parte contraria; vencido - el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que siga en turno al que dictó la providencia, que actuará como ponente para resolver". Contra la decisión no procede recurso alguno.

Un ejemplo: si el magistrado sustanciador niega la apertura de un - proceso, aprueba o niega la admisión de determinada prueba, o dicta otro auto de naturaleza semejante, la parte que no éste de acuerdo con eso puede interponer el recurso de súplica para ante el resto de magistrados que forman la sala. En este caso, el magistrado - sustanciador obra como juez A QUO, y el resto de magistrados que - forman la sala, como juez AD QUEM.

Cabe observar también, que el recurso de súplica, en los procesos - laborales puede interponerse dentro de la misma audiencia en que el

auto reclamado se dictó.

Sobre dicho recurso expone lo siguiente el comentarista Jesús M. Restrepo Barrientos: "El recurso de súplica es en el fondo un recurso de reposición que se interpone contra los autos interlocutorios que dicte un magistrado como juez A QUO, con la diferencia de que aquél no cabe contra los autos de sustanciación y de que no es al mismo magistrado que pronunció el auto a quien corresponde resolverlo, sino a los otros magistrados que integran la respectiva sala de decisión. Así, si se apela de un auto proferido por un juez, el que pronuncie el magistrado, resolviendo este recurso no es suplicable, por que en ese caso éste procede como juez AD QUEM, pero sí puede enderezarse contra él, el recurso de reposición que corresponde resolverlo al mismo magistrado.

Pero si hay un juicio ordinario en apelación de la sentencia, y el magistrado sustanciador deniega la apertura del juicio a prueba o la práctica de algunas de ellas, contra ese auto si es admisible el recurso de súplica, por que en él actúan el magistrado como juez A QUO, correspondiendo desatarlo, como antes se expresó, a los magistrados restantes de la sala de decisión.

"Ahora bien, ¿Cómo se procede si los magistrados a quienes compete decidir el recurso de súplica no están de acuerdo, esto es, si el uno conceptúa que debe revocarse el auto suplicado y el otro que de-

be mantenerse?" .

Algunos estiman que deben nombrarse conjuces que diriman la discordia, pero este concepto no es aceptable si se tiene en cuenta que en los tribunales superiores no hay lugar a ese sorteo de conjuces sino cuando se agota el número de magistrados que conocen del mismo ramo(artículo 85).

Otros opinan que el negocio debe pasar al magistrado que sigue en turno para que dirima la discordia. Pero esto cabe apuntar que intervendrían tres magistrados, o que el llamado por turno eliminaría al que está en minoría, que no actuaría por lo mismo con lo cual intervendrían un magistrado que no pertenece a la sala de decisión del magistrado que pronunció el auto suplicado.

La solución acogida es la que, ocurriendo ese desacuerdo, prima el concepto del magistrado que está por la confirmación del auto.

Esta tesis se funda en que, de conformidad con el artículo 484, contra las providencias judiciales existen los siguientes recursos:

3) el de súplica para ante los magistrados restantes de una sala, a intento de que enmiende el agravio que la parte crea se

le ha inferido por el ponente. Y el Artículo 511 dice que ese recurso se concede para ante los magistrados restantes de la sala de decisión de ese recurso no deben actuar sino los magistrados que componen la sala del magistrado que pronunció el auto suplicado.

De ahí que contraría esta disposición la intervención del conjuer o la de un magistrado de sala distinta. Adviértase que el ordinal 3 alude claramente a los magistrados restantes de una sala, y ésta no es otra que la que integra el magistrado que profirió la providencia recurrida.

"Refiriendose a este recurso se lee en la exposición de motivos: - Es el único recurso que se da contra los autos interlocutorios que dicte un magistrado en calidad de ponente, esto es, cuando no procede como juez AD QUEM, lo que quiere decir que respecto de estas providencias, en vez de expedir que sean reformadas o revocadas por un mismo autor, se dirige la solicitud a los magistrados restantes de la sala de decisión, para que sean ellos los que la reconsideren, que es el medio más adecuado para que se enmiende el agravio o el error si lo hubiese.

No hay otra diferencia que ésta entre el recurso de que se trata

y el de reposición".

El mencionado recurso debe interponerse para ante los restantes magistrados de la sala laboral del respectivo Tribunal Superior, lo cual debe hacerse oralmente, dentro de la misma audiencia de trámite en que el magistrado ponente dicte el auto interlocutorio objeto del recurso y se decidirá, por los magistrados restantes, en la misma audiencia, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Laboral, "las actuaciones y diligencias judiciales, la práctica de pruebas y la sustanciación se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad", salvo el caso de que la providencia materia del recurso se notifique en estados, por no haberse notificado en estrados.

C A P I T U L O      V I I I

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

8.1.    ORIGEN DE LA CASACION

No obstante que la gran mayoría de los historiadores del instituto de la casación ubican el origen de ésta en la doctrina jurídica de la separación de los poderes que la Revolución Francesa tomó por dogma, algunos especialistas afirman que la verdadera génesis del recurso en momento se encuentra en el derecho Romano.

Manuel de Plaza dice que la casación, "... tal como se concibió en Francia y como, respondiendo a las inspiraciones del derecho Francés, lo articularon la mayor parte de las legislaciones que siguieron su ejemplo ( la española entre ellas), es obra relativamente reciente; y ello por que el recurso que recibe ese nombre y la estructura del tribunal que de él conoce, están íntimamente vinculados a concepciones doctrinales y políticas que no pudieron surgir hasta los últimos años del siglo XVIII. Por eso, los que común-

mente se denomina sus antecedentes históricos no son, en suma, sino signos de preocupación ( no siempre la misma, por otra parte) que cristalizó en algunos institutos procesales, que ofrecen al estudioso ciertos rasgos, que, formando un conjunto orgánico: cristalizán después en el de la casación propiamente dicha".

Apunta condómines que " Es indispensable llegar a los presupuestos filosóficos de la Revolución, a los acuerdos de las asambleas constituyentes y también a la doctrina de Montesquieu, consagrando la llamada separación de poderes.

Sólo con tales elementos podemos constituir el concepto clásico - de la casación, aceptado todavía, apenas sin discutir, por la casi totalidad de los autores".

Y añade este procesalista: " puede decirse que si siglo y medio es bastante para hacer viejo el instituto de la casación, resulta manifiestamente insuficiente para darle la calidad de antiguo".

49100

### 8.1.1. EN EL DERECHO ROMANO

En Roma, en el período republicano, no se admitía la idea de que una sentencia pudiera combatirse valiéndose de un medio de impugnación, de un recurso. Consiguientemente, la sentencia no era susceptible de revisarse por que, como lo anota Manuel de La Plaza "era extraña a la mentalidad romana la idea de que la sentencia - nace en estado de dependencia y no adquiere fuerza nívigor ejecutorios sino a través del ejercicio de un recurso, que no potencia"

Sin embargo, los romanos no pudieron desconocer la circunstancia - de que una sentencia, pronunciada con violación de la leyes procesales, no podía implicar absolutamente los efectos de la cosa juzgada, y, por lo tanto, idearon la acción de nulidad por infracción de las formas procesales, lo cual supone ua la creación de un remedio para impedir que esas sentencias hicieran tránsito a cosa juzgada formal.

Las ideas rectoras de la querrela de nulidad sufrieron notables modificaciones en el período imperial del derecho romano.

En esa época, la función del juez adquiere el rango de función pública y, se amplían los poderes de aquél; como esta investido de -

un poder de jurisdicción, se admite la posibilidad de que pueda infringir la norma de derecho, y ello da lugar a los medios de impugnación, pero continúa vigente la acción de nulidad, la cual se extiende a las sentencias que violen el Jus Constituciones, medida política sugerida a los emperadores por la necesidad de hacer prevalecer la legislación central sobre los derechos locales, que trataban de afirmarse en los confines más remotos del Imperio Romano.

#### 8.1.2. EL NACIMIENTO DE LA CASACION EN COLOMBIA

En el presente numeral de este capítulo nos limitaremos a determinar la creación, en el tiempo, del recurso de nuestro país; toda su estructura y regulación positiva que constituye el tema fundamentalmente de esa monografía, serán aspectos que desarrollaremos con amplitud que la materia requiere en numerales posteriores.

Antes de 1.886 no existió en Colombia el recurso de casación, por que el régimen político entonces imperante era contrario a la unificación jurisprudencial, puesto que los estados soberanos tenían su propia legislación la constitución Política de Colombia de dicho año, mediante su Art. 151, atribuyó a la Corte Suprema de Jus-

ticia la facultad de actuar como tribunal de casación.

En desarrollo de este precepto, la ley 61 de dicho año organizó el recurso, atribuyéndole como fin cardinal unificar la jurisprudencia, pero también enmendar los agravios inferidos a las partes, lo que se traduce en la procura de la debida aplicación de la ley.

Desde entonces se ha mantenido el recurso de casación con este específico fin, con posteriores modificaciones relacionadas con las causales y la cuantía para su procedencia por que es preciso observar que lo que es hoy violación indirecta de la ley, y más concretamente, el error de hecho, en principio se reservó únicamente para los casos en que las pruebas consistieran en documentos auténticos.

Entre las más sobresalientes modificaciones, que en torno a la casación se han hecho, a parte de la cuantía para recurrir por ese medio, pueden citarse las atinentes a los motivos o causales puesto que la causal primera, con la salvedad atrás indicada, ha existido siempre para corregir los errores In Judicando; en cuanto a los yerros de procedimiento, el número de causales ha variado, aumentándose en algunas épocas, disminuyéndose en otras.

## 8.2. SUS CARACTERISTICAS ESPECIALES

De todos los recursos establecidos contra las providencias Judiciales que se dicten en los juicios laborales el de casación exige un estudio más detenido y a fondo no sólo por su acentuada importancia sino que es el recurso que mayores complicaciones presenta en su ejercicio. Innumerables son las demandas de casación que resultan inestimables por la falta de técnica en su formulación.

La casación no da lugar a una tercera instancia del juicio. Precisamente, la ley establece este recurso contra las sentencias - proferidas en la segunda instancia por los tribunales superiores de distrito judicial que reúnan determinados requisitos; y también, a manera de excepción, contra determinadas sentencias de - primera instancia, en los casos en que es procedente el recurso de casación PER SALTUM.

La casación es un recurso extraordinario, y por ello no se establece para todos los juicios ni contra todas las sentencias.

La ley lo limita a las sentencias proferidas por las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial en los -

juicios ordinarios cuya cuantía del interés sea de trescientos mil pesos (\$300.000,00) o más; y a las sentencias proferidas - en primera instancia por los jueces laborales del circuito en los mismos juicios y cuya cuantía sea de el equivalente a 50 salarios mínimos, siempre que las partes, de común acuerdo, utilicen el recurso de casación PER SLATUM, en la forma, términos y condiciones prescritos por la ley (art. 56 de la ley 2ª de 1.984).

De esta manera impide la ley la prolongación de aquellos juicios laborales que por su naturaleza o por su cuantía exigen una decisión rápida, como ocurre con los juicios especiales y con los ordinarios de cuantías inferiores a las expresadas antes, y los de poder judicial.

Pero este recurso extraordinario no es una tercera instancia en la que pueda estudiarse la pretensión o pretensiones del demandante, las defensas del demandado y el haz probatorio aportado al proceso para deducir si la sentencia acusada se ajusta o no a la ley y al derecho. Y no puede hacerse ello por que lo que se produce en casación, en forma exclusiva y excluyente, es un debate entre la sentencia acusada y la ley; y es de la confrontación exclusiva de la sentencia con la ley que se estima violada de donde debe surgir como consecuencia lógica, la infirmación o el mantenimiento de la

sentencia recurrida en casación.

Cuando la Corte Suprema de Justicia conoce de un juicio ordinario laboral, por virtud del recurso de casación, no lo estudia y examina en todos sus aspectos, ni con la misma libertad y amplitud - que lo hicieran los falladores de primero y segundo grado, para - proferir su sentencia, por que la casación no es una tercera instancia, la ley señala taxativamente las cuasales o motivos de casación.

Además, en la casación no existe la práctica de pruebas, como puede ocurrir en la segunda instancia, en los casos previstos por el art. 83 del Código de Procedimiento Laboral, ni son estimables las que se presenten en dicho recurso, por que la casación, repetimos, no es una tercera instancia en la que pueden aducirse pruebas que - no se allegaron al juicio en su debida oportunidad. Y ello es así, no sólo por estimarse que el juicio ha quedado cerrado o definido en la segunda instancia, sino también por que este recurso extraordinario, como antes dijimos, versa directamente contra la sentencia del tribunal o del juez de primera instancia, en el caso del recurso de casación PER SALTUM; es un medio extraordinario de impugnación del fallo, en el cual el debate se produce entre los términos de éste y las normas legales que se estiman quebrantadas.

### 8.3. SUS FINALIDADES ESPECIALES

En sentido estricto, puede afirmarse que la casación persigue - estas dos finalidades esenciales:

- a) la defensa de la ley sustantiva;
- b) la unificación de la jurisprudencia nacional en materia Laboral, como lo dice expresamente el Art. 86 del Código de Procedimiento Laboral.

A diferencia de los juzgadores de instancia, cuya misión típica es de imponer el acatamiento de la ley a los particulares en litigio; el de casación procura la observancia de las normas jurídicas por parte de los jueces. Como se ha dicho con acierto, el órgano de casación juzga la sentencia acusada, mientras que el de instancia juzga la controversia sometida a su conocimiento.

El procesalista Piero Calamandrei afirmaba que " el instituto de la casación tiende, no a favorecer el espíritu de litigiosidad de los recurrentes, sino a facilitar y a disciplinar aquella preciosa obra de aclaración y de rejuvenecimiento del derecho objetivo que la jurisprudencia realiza sin descanso". Pero también y como secuela necesaria de la finalidad relativa a la defensa de la ley sustan-

tiva, trae consigo la del restablecimiento del orden jurídico perturbado con la violación de la ley, que se traduce en un beneficio económico para la parte lesionada con el fallo de instancia.

8.4. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO

Por tratarse de un recurso extraordinario, la ley lo limita con respecto a las sentencias que pueden ser objetos de él, así:

- a) por la naturaleza del juicio;
- b) por razón de la cuantía del interés económico relacionado con la parte recurrente.

Conforme a lo dispuesto en el art. 86 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por los art. 59 del decreto 528 de 1.964, 6 de la ley 22 de 1.977, 56 de la ley 2ª de 1.984 y 26 de la ley 11 de 1.984, éstas sentencias son, exclusivamente, las siguientes:

1.- Las proferidas por las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, en juicios ordinarios:

- a) cuando el valor de la condena o condenas impuestas contra el demandado sean iguales o superiores al monto de cincuenta (50) veces el salario mínimo legal más alto que esté vi-

gente al tiempo de proferirse la sentencia recurrida en casación, pues la cuantía de ese interés económico habilita a la parte demandada para interponerse el recurso de casación;

b) cuando la absolución o absoluciones decretadas a favor del demandado implique para el demandante la pérdida potencial de un interés económico igual o superior al monto de cincuenta (50) veces el salario mínimo legal mensual más alto que esté vigente al tiempo de proferirse la sentencia de segunda instancia, con relación al valor de las pretensiones ejercidas en la demanda con que se inició el juicio, pues decisión de tal índole habilita a la parte demandante para interponer el recurso de casación;

2.- Las proferidas por los juzgados laborales del circuito en los mismos casos mencionados antes, siempre que las partes de común acuerdo, y dentro del término que tienen para interponerse la apelación, resuelvan aceptar el recurso de casación PER SALUTUM.

Como se ve, son cuatro los requisitos exigidos para las primeras sentencias mencionadas, a saber: instancia, entidad que las dicta,

clase de juicio u cuantía del interés económico con relación al recurrente; y cinco para las segundas, pues además de los citados se requiere " que las partes, de común acuerdo, y dentro del término que tienen para interponer apelación, resuelvan aceptar el recurso de casación PER SALTUM", recurso éste que dejó de ser privativo del procedimiento laboral, por que el nuevo Código de Procedimiento Civil, lo acogió también en su artículo 367.

#### 8.5. CAUSALES DE CASACION

La ley señala, taxativamente, las causales o motivos por los cuales puede la Corte Suprema de Justicia CASAR la sentencia recurrida, para una vez casada y convertida la Corte Suprema en tribunal de instancia por tal hecho, proceda a revocar la sentencia acusada, o a modificarla total o parcialmente.

Lo anterior, por que CASAR, del Latín CASSARE, significa anular; y CASACION, del latín CASSO, AS, ARE, equivale a romper, quebrantar, anular. Palabra ésta que se utiliza en dos sentidos:

- a) Vulgar
- b) Jurídico.

En el primero, se toma como " acción de anular y declarar de ningún valor o efecto algún instrumento", según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua y en el segundo, "es un recurso de carácter extraordinario basado en causas legales taxativamente enumeradas que se concede contra ciertas resoluciones definitivas y cuya tramitación y decisión compete al más alto tribunal del estado", como lo dice el diccionario de derecho privado.

El Código de Procedimiento Laboral, en su art. 87, enumera dichas causales o motivos de casación que se reducen a dos y que estudiaremos separadamente, con la mayor amplitud y precisión.

#### 8.5.1. LA PRIMERA CAUSAL

La causal primera la constituye el hecho de ser la sentencia violatoria de LEY SUSTANTIVA, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

#### 8.5.2. QUE SE ENTIENDE POR LEY SUSTANTIVA ?

Por ley sustantiva debe entenderse toda norma de derecho positivo

de carácter nacional, tales como: leyes del congreso, decretos leyes dictados por el gobierno en uso de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso, como también los dictados con base en los art. 121 y 122 de la C.N. etc.

Ley sustantiva es la que consagra o establece el derecho o derechos y obligaciones, y la ley adjetiva la que establece el procedimiento para hacer efectivos tales derechos. De manera pues, que la violación de la últimas no son susceptibles del recurso de casación.

Ya lo dijo la Corte en sentencia del 16 de Junio de 1.932, "La violación de las disposiciones legales adjetivas o de procedimiento, no dan lugar al recurso de casación".

Tampoco son susceptibles del recurso de casación laboral las ordenanzas, decretos o resoluciones departamentales, acuerdos municipales o reglamentos particulares que puedan consagrar derechos o prestaciones en beneficios de sus trabajadores, superiores a los reconocidos por la ley, precisamente por no ser normas de carácter nacional.

8.5.3. LA INFRACCION DIRECTA

Existe infracción directa, cuando siendo la ley suficientemente clara, sin que su texto ofrezca dudas en su interpretación, y que el fallador la haya aplicado en su exacto sentido, sin embargo la sentencia no se ajusta a ella, por que negó su aplicación debiendo haberla aplicado; por que se aplicó, pero sólo en parte; por que negó un derecho establecido en dicha ley; o por que la aplicó debidamente, pero a un hecho inexistente o no demostrado en el juicio.

El extinguido Tribunal Supremo del Trabajo, en casación del 1 de Septiembre de 1948, dijo: " cuando el texto de la norma legal es absolutamente claro y la sentencia contiene disposiciones en abierta pugna con él, se tiene el caso de la infracción directa.

Si el hecho básico del litigio no se discute; si se halla debidamente establecido y no se aplica la norma legal pertinente, o si se aplica a un hecho inexistente, hay violación directa de la ley".

El tratadista Enrique Arámbula Duran, dice al respecto "sobre el

tema de la infracción directa y de la infracción indirecta de la ley, conviene insistir, por que, no obstante las repetidas advertencias del antiguo Tribunal Supremo del trabajo y posteriormente de la sala de casación laboral de la Corte, los recurrentes a menudo confunden estas dos vías de infracción o las alegan conjuntamente, involucrándolas, incurriendo así en graves fallas técnicas que hacen inestimable el recurso al respecto, existen abundante jurisprudencia laboral que aclaran la materia.

" por ahora basta indicar que la INFRACCION DIRECTA DE LA LEY ocurre siempre sin consideración a la apreciación probatoria verificable por el tribunal; la INDIRECTA en cambio, resulta siempre de la errónea interpretación de las pruebas, a través de la cual se viola la norma sustantiva. Es obvio entonces que en el primer supuesto, el cargo debe formularse con independencia de la apreciación probatoria que obra en el proceso, y en el segundo el cargo deberá formularse en relación con ella, por los errores de hecho o de derecho en que hubiere incurrido el fallador al llegar a la conclusión jurídica, que es la sentencia impugnada en el recurso".

8.5.4. LA APLICACION INDEBIDA

Para que se produzca la aplicación indebida de la ley se requiere:

- 1.- que su texto sea claro, de modo que la interpretación no de lugar a dudas y que el juzgador la haya interpretado correctamente, en su sentido obvio y natural de las palabras;
- 2.- que pese a tal claridad y acertada interpretación, el juzgador la viole por uno cualquiera de los siguientes motivos:
  - a) por que la aplicó a un hecho o caso que está debidamente probado en el juicio, pero no regulado por la norma legal aplicada sino por un texto legal diferente; o dicho en otros términos, cuando el hecho cuestionado se haya debidamente demostrado en el proceso, pero no corresponde aplicar la norma legal violada a ese hecho, por cuanto la que debe aplicarse es una norma legal diferente, que es la reguladora de ese derecho o caso;y
  - b) Por que aplicó la norma legal pertinente al hecho o caso - regulado por ella, o sea, con acierto por tal aspecto, pero haciéndole producir efectos que la norma legal aplicada no contempla, pese al texto claro de su letra.

#### 8.5.5. LA INTERPRETACION ERRONEA

Se presenta cuando se trata de normas cuyo texto es confuso, o no suficientemente claro, que se presta a diversas interpretaciones, habiéndole dado el fallador la que no se ajusta a su verdadero sentido, al espíritu que la guió.

O como dice la Corte Suprema de Justicia, que debe entenderse - por errónea interpretación de la ley la que proviene del equivocado concepto que se tenga de su contenido, independiente de toda cuestión de hecho.

Pero en la demanda de casación debe expresarse en forma clara, - precisa y concreta, la infracción legal por la cual se acusa la sentencia. Es decir, debe proponerse separadamente cada una de las infracciones que pretende alegarse, demostrada y fundamentada debidamente, siendo, por contrario a la técnica de la casación alegar conjuntamente las diversas infracciones o modalidades de la violación, o sea, en forma global, sin entrar en el examen detenido y discriminado de cada una de ellas, produciendo así una confusión que forzosa y obligatoriamente, tiene que traducirse en el fracaso de la acción incoada.

8.5.6. ERROR DE HECHO

La violación de la ley por error de hecho se presenta cuando - quiera que el fallador le ha dado a las pruebas una apreciación equivocada, es decir, que no se trata de nada atañadero a la interpretación de las normas jurídicas, sino de las pruebas en sí mismo consideradas.

Para que exista el error de hecho debe configurarse lo siguiente:

- a) Que no se haya tenido en cuenta una prueba presentada, o se - haya apreciado mal, o no se le haya dado la importancia que - ella pueda tener;
- b) Que tal apreciación se refiera exclusivamente a dicha prueba, por lo que ella presenta, y no a las disposiciones que reglaman la manera de practicarla o aducirla en el juicio;
- c) Tal error de hecho debe producir la violación de una norma - sustantiva por algunas de las infracciones que contempla la - causal 1 del Art. 86 del C.P.L.
- d) que el error de hecho se encuentre debidamente comprobado.



8.5.7. ERROR DE DERECHO

El error de derecho solo se configura, como lo dice el Art.87 del Código, "cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

A este respecto dijo el extinguido Tribunal Supremo del Trabajo:

"Cuando la ley erige en solemne un contrato, la formalidad se exige so pena de nulidad o ad sustantiam actus y además, cuando se trata de este requisito, llamado también ad solemnitatem, ningún medio de prueba, ni aún la confesión de las partes, puede dar por existente ese contrato. Se refiere pues, esta formalidad, a la validez del acto y a su modo de probarlo. La ley no ha autorizado, en tal caso, un medio probatorio distinto del que la solemnidad misma establece". En todo caso, pues, tanto como se alega el error de hecho como el de derecho, es indispensable, para que la acción prospere, que el recurrente demuestre la violación de una norma sustantiva, indicando cuáles son las disposiciones que fueron quebranta-

das, referirse concretamente a las pruebas que fueron mal apreciadas particularizándolas, y expresar la clase de error que se cometió por el fallador, si de hecho o de derecho.

#### 8.6. UTILISIMA SINTESIS DE LA CORTE SOBRE EL RECURSO DE CASACION

"Con perpicacia ha sostenido la Corte que este recurso no es una tercera instancia que le permita hacer nueva valoración completa de la litis, con la consiguiente evaluación de todos los elementos instructorios según el concepto que se forme de su mérito, sino un recurso extraordinario principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la ley sustantiva en que el juzgador haya podido incurrir. De ahí que la apreciación de las pruebas hechas por él sea intocable, aunque la Corte no este de acuerdo con ella, salvo el caso excepcional de error grosero por lo evidente. Es decir, que la libertad del tribunal sentenciador para estimar los medios de pruebas sólo tiene el límite que le marca lo absurdo de la conclusión a que lo lleve un error de apreciación probatoria, entendiéndose por conclusión absurda la que repugna a la razón natural.

Mientras la consecuencia a que llegue el juez sean el resultado de un razonamiento lógico, el tribunal de casación ha de respe-

tarlas, por que los preceptos legales sobre estimación de las pruebas están dirigidos al fallador, y es él quien debe aplicarlos.

"Las limitaciones que circunscriben la potestad de la sala de casación, imponen obviamente cierto rigor formal en la presentación de los cargos que se le formulen a la resolución impugnada, pues el recurso se repite no es una nueva instancia en la cual pueda hacerse valer toda clase de argumentos de estimación probatoria. Su índole obliga a quien lo sustenta a formular los cargos con tales claridad y precisión que sirvan a la sala de seguro derrotero para desatar el recurso sin necesidad de acudir ex officio a indagaciones a través del expediente que desvirtúan su función convirtiéndola en otro juzgador de instancia. Para decidir sobre la impugnación presentada debe mantenerse dentro de la órbita que le traza el recurrente, sin poder salirse de ella.

8.7. LA SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal de casación, en materia laboral, la constituye el hecho de "contener la sentencia del Tribunal decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta", como lo dice el artículo 87 del C.P.L.

En consecuencia para que se dé la mencionada causal de casación sólo se requiere la existencia de este hecho: que la sentencia del tribunal de apelación, o de segundo grado, contenga "decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

De manera que para deducir la existencia de esta causal bastará hacer lo siguiente:

- 1.- observar si solamente el demandante, o el demandado, apeló de la sentencia de primer grado;
- 2.- Confrontar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con la parte resolutive de la segunda instancia, con el fin exclusivo de cerciorarse si la sentencia de segunda instan-

cia hace más gravosa la situación de ese único apelante, con respecto a las decisiones, favorables o desfavorables, contenidas en la sentencia de primer grado.

Y con respecto al grado jurisdiccional de consulta, bastará observar si la sentencia de segunda instancia hace o no más gravosa la situación de la parte en cuyo favor se surtió la consulta, conforme a la ley, para deducir la existencia o inexistencia de la susodicha causal.

Esta causal de casación está íntimamente vinculada con el principio procesal de la reformatio in pejus, según el cual el tribunal de apelación no puede hacer más gravosa la situación del apelante único.

En su corto articulado, que sólo establece los principios medulares relativos al proceso laboral, el Código Procesal del Trabajo nada dice con respecto a la citada figura procesal. Pero como en su art. 145 ordenó la aplicación analógica de las normas que gobiernan el procedimiento civil, resulta que lo dispuesto sobre el procedimiento civil, sobre el particular en este estatuto es aplicable a la materia de que se trata, en lo laboral.

El código de procedimiento Civil, en su Art. 357, dice al respecto:

"La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto, el superior no podrá emendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo en que, por razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos intimamente relacionados con aquélla. Sin embargo - cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones".

#### 8.8. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

El código de Procedimiento Laboral dispuso originalmente, en su Art. 88, que el recurso de casación podía interponerse de palabra en el acto de la notificación de la sentencia de segunda instancia, o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. Interpuesto de palabra en la audiencia, agrega la citada disposición legal allí mismo se decidirá si se otorga o se niega. Si se interpone por escrito, se concederá o denegará dentro de los dos(2) días siguientes. " Al conceder el recurso concluía di-

cha norma legal, se ordenará la inmediata remisión de los autos al tribunal superior".

Esa norma Procedimental fue subrogada por el Art. 62 del Decreto 528 de 1.964, así:

"Plazo para interponer el recurso: En materia Civil, Penal y Laboral, el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia".

"El recurso de casación PER SALTUM, en materia laboral, deberá interponerse en la forma y términos, previstos en el Art. 89 del Código Procesal del Trabajo".

En la forma mencionada se amplió de cinco (5) a quince (15) días hábiles, el plazo para interponer el recurso de casación lo que implica una ventaja para los litigantes, como es obvio anotar. NO sobraría advertir al respecto, que dicho término comienza a contarse desde el día siguiente a la notificación de la sentencia de segundo grado y que los efectos de la notificación se entienden surtidos en la fecha de la audiencia de juzgamiento, asistan o no las partes a dicha audiencia, como lo dejamos ampliamente explicado.

Con respecto al modo de interposición del recurso de casación y al tiempo señalado por la ley para dicho efecto, debe recordarse que, según jurisprudencia del extinguido Tribunal Supremo del Trabajo, reiterada por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia. "El C.P. del T. consagra la notificación en estrados como única forma de notificar las sentencias de primera y de segunda instancia" y que " esta es la correcta interpretación de los Arts. 81 y 82 de la obra que se acaba de mencionar, en consonancia con el Art. 41, ibídem, y con la doctrina que informa el principio de la oralidad, dominante en el procedimiento laboral", como lo dijo la citada sala de casación laboral, en providencia del 18 de Junio de 1,957.

8.9. DE LA CASACION PER SALTUM

El recurso extraordinario de casación PER SALTUM lo establece la ley, como ya vimos, contra las sentencias definitivas de los jueces laborales de circuito, dictadas en juicios ordinarios cuya cuantía del interés, según las condenaciones o absoluciones decretadas, sean igual o superior a trescientos mil pesos(\$300.000), siempre que las partes de común acuerdo y dentro del término que tienen para interponer el recurso de apelación, resuelvan aceptar el recurso de casación PER SALTUM.

Dicho recurso, que consiste, sencillamente, en permitir la acusación directa ante la Corte de Casación de determinadas sentencias de primera instancia, por errores in iudicando, saltando la segunda instancia, o sea prescindiendo del recurso de apelación, constituyó una novedad en Colombia en 1.948, cuando se expidió el Código de Procedimiento Laboral y que rompió la tradición mantenida al respecto en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, según los cuales sólo eran acusables en casación las sentencias de segunda instancia, proferidas por los tribunales superiores de distrito judicial.

El Art. 89 del Código de Procedimiento Laboral dice al respecto: "la parte que desee saltar la instancia de apelación deberá obtener el consentimiento escrito de la contraparte o de su apoderado, que deberá presentarse personalmente por su signatario ante el mismo juez".

C A P I T U L O        I X

RECURSO DE HOMOLOGACION

9.1. DEFINICION

Contra los fallos o laudos arbitrales, existe un recurso extraordinario denominado de HOMOLOGACION.

Homologar un laudo arbitral es confirmarlo, darle validez legal, declarar que la sentencia del tribunal de arbitramento está ajustada a la cláusula compromisoria, a la Constitución y a las leyes.

El Código Procesal del Trabajo en su Art. 141 establece el recurso de Homologación contra los laudos proferidos por los tribunales de arbitramento voluntario, recurso del cual conocen hoy las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial.

Dicho recurso puede " interponerse por cualquiera de las partes

dentro de los tres(3) días siguientes a la notificación del laudo, y si así sucede se enviará el proceso original al tribunal superior respectivo dentro de los dos(2) que siguen" según lo dice la citada norma.

Como se ve las partes tienen el término de tres días para interponer el recurso de homologación término que se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación personal del laudo arbitral respectivo.

El tal término, que se denomina de ejecutoria, es trascendental para la parte que se considere agraviada con el fallo arbitral, puesto que vencido precluye la posibilidad jurídica para interponer el recurso mencionado, y la providencia queda, por ese solo hecho, ejecutoriada, ejecutoria que debe declararse oficiosamente por el tribunal de arbitramento que profirió el fallo, previo el informe del secretario sobre el hecho de haberse vencido el término que la ley señala para la interposición del citado recurso, sin que dentro de él las partes hayan hecho manifestación alguna al respecto.

## 9.2. EL TRAMITE EN LA SEGUNDA INSTANCIA

El Art. 142 del C.P. del T. dice al respecto:" recibido el expediente en el tribunal y efectuado el reparto, el magistrado sustanciador presentará proyecto de sentencia dentro de diez(10) días y el tribunal resolverá dentro de los diez(10) días siguientes. Si el laudo se ajustará a los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria y no afectare derechos o facultades reconocidos por la Constitución, por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes, el tribunal lo homologará.

En caso contrario, lo anulará y dictará la providencia que lo reemplace. Contra estas decisiones del tribunal seccional no habrá recurso alguno".

## 9.3. HOMOLOGACION DE LAUDOS DE TRIBUNALES ESPECIALES

El Código sustantivo del Trabajo, en su Art. 452, establece el arbitraje obligatorio para los conflictos laborales de naturaleza económicos o de intereses que se susciten en las empresas que tengan el carácter de servicios públicos, cuando tales conflictos no hayan una solución en la etapas de arreglo directo o de concii-

liación.

A tribunales especiales de arbitramentos, integrados por tres (3) miembros, designados uno por cada una de las partes y el - tercero por el Ministerio de Trabajo, confía la ley la decisión de tales conflictos, en los mencionados casos.

#### 9.4. FUNCION DE LOS ARBITROS Y DE LOS TRIBUNALES QUE CONOCEN DEL RECURSO DE HOMOLOGACION

Según vimos oportunamente, los conflictos del trabajo pueden ser de naturaleza jurídica o de derecho y de naturaleza económica o intereses, distinción que es trascendental por lo que mira a la función de los arbitros cuando tales conflictos se someten al arbitraje, ya sea voluntario u obligatorio, y también con respecto a la función de los tribunales que conocen del recurso de homologación.

En la decisión de los conflictos jurídicos o de derecho los arbitros realizan una función idéntica a la de los jueces estatales, en cuanto interpretan y aplican la norma preexistente que regula el caso controvertido.

Cuando conocen de tales conflictos, por virtud del arbitraje voluntario, los arbitros sustituyen a la autoridad judicial respectiva, hacen sus veces por el querer unánime de las partes interesadas en el conflictos y sus decisiones arbitrales son idénticas a las de los fallos proferidos por los jueces estatales.

Y en la decisión de los conflictos económicos o de intereses, los arbitros obran con amplitud, sustituyendo a las partes en la fijación de las nuevas condiciones de trabajo.

Por que si bien es cierto, en atención a la finalidad perseguida con dichos conflictos el laudo arbitral puede modificar normas anteriores sobre condiciones de trabajo o crear nuevos derechos, también lo es que el laudo no puede ni debe exceder el objeto señalado en cualquiera de esos documentos o actos, ni afectar derechos o facultades instituídos por la Constitución Nacional, por las leyes o por normas convencionales.

Más como el recurrente tiene entera libertad para fijar el alcance de su impugnación con respecto al laudo arbitral que es objeto del recurso de homologación, resulta claro que los tribunales mencionados, al decidir el recurso, limitan su estudio a las cuestiones

propuestas por la parte recurrente, salvo el caso de que el laudo arbitral afecte preceptos de orden público, ya que en tal evento el tribunal puede y debe examinar ese aspecto sin necesidad de que el recurrente lo solicite.



CONCLUSIONES

"Como es bien sabido, nuestro Código Sustantivo del Trabajo, tiene como finalidad, primordial la justicia en las relaciones que se originan entre Patronos y Trabajadores, tal como - lo preceptúa el Artículo 1º dice así: La finalidad Primordial de éste código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Patronos y Trabajadores, dentro de un Espiritu de cordinación económicas y equilibrio social".

El anterior enunciado consagra uno de los más esenciales principios del Derecho, en la Rama que regula las Relaciones entre Trabajadores y Patronos, Principio éste, que en la práctica no presenta la factibilidad y eficiencia de lo que consagra, lo anterior afirmación en base a que nuestra legislación laboral adolece de mecanismos y de una infraestructura idonea, que accionen y movilicen el aparato jurisdiccional del Estado, que haga eficiencia en el principio consagrado, y no aparezca como algo utópico.

En síntesis todo lo anterior viene a ser el fruto de la interpretación, que de las normas procesales realice el juzgado, teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, de manera que

se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el Derecho de defensa y se mantenga las igualdades de las partes. Pero ante las falencias del juzgador surgen como una contraposición, o un remedio jurídico, los recursos, para corregir, subsanar las impresiones de una providencia. Tengan pues, los mecanismos para lograr el objetivo del Derecho Laboral, como Rama que persigue lograr subsanar y regular con equidad y justicia las relaciones obrero patronales. Ponemos coto a este trabajo esperando que contribuya a la paz y la justicia en Colombia.

B I B L I O G R A F I A

DEVIS ECHANDIA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal. Editorial A.B.C., Bogotá, 1.972.

DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial - Porrúa, Mexico, 1.949.

Ley Segunda (2ª) de 1.984, Expedida por el Congreso de la República.

Ley Once (11) de 1.984, Expedida por el Congreso de la República.

MEJIA, Roberto y NIÑO, Francisco, Procedimiento Laboral Teórico y Práctico. Graficos Temis, Bogotá, 1.983.

MURCIA BALLEEN, Humberto, Recurso de Casación. Editorial A.B.- C., Tercera (3ª) Edición, Bogotá, 1.983.

MELUK, Alfonso, Procedimiento del Trabajo. Editorial Temis, - Bogotá, 1.965.

ORTEGA TORRES, Jorge, Código Sustantivo del Trabajo. Editorial Temis, Bogotá, 1.978.

ORTEGA TORRES, Jorge, Código Procesal del Trabajo. Editorial Temis, Bogotá, 1.978.

ORTEGA TORRES, Jorge, Código de Procedimiento Civil. Editorial Temis, Bogotá, 1.978.

SALAZAR, Miguel Gerardo, Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Temis, Bogotá 1.984.